Ley Nº II-0526-2006

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Lev

PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por finalidad implementar la custodia, preservación y expansión del Patrimonio Cultural de la provincia de San Luis, a la vez que consolidar la inescindible función social del mismo, con adecuación a lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución Provincial.-

PARTE PRIMERA

DISPOSICIONES PRELIMINARES TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ENUNCIADOS Y PRINCIPIOS GÉNERICOS

Y DE LAS DEFINICIONES ESPECÍFICAS

- ARTÍCULO 2°.
 COMPOSICIÓN POTENCIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL. A los efectos de esta Ley se consideran como potencialmente componentes del Patrimonio Cultural de la Provincia, todos aquellos Bienes Inmuebles aún cuando por su conexidad configuren una unidad constitutiva de un área, paraje, sitio, yacimiento, repositorio y análogos o similares, localizados en el territorio provincial, tanto pertenecientes al dominio privado como al dominio público que revistieran un interés prehistórico, histórico, arqueológico, paleontológico, antropológico, etnológico, documental, bibliográfico, artesanal, artístico, científico y técnico, así como las simbolizaciones o representaciones inmateriales, que testimonien y perpetúen el sustracto histórico cultural de la provincia de San Luis, o la Región de Cuyo.-
- ARTÍCULO 3°.- PAUTAS DEL RÉGIMEN DE LOS BIENES POTENCIALES. El régimen de los Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, que se enuncian genéricamente en el Artículo 2°, queda sujeto a las siguientes pautas:
 - a) El empadronamiento de los indicados Bienes en un inventario especial, que será practicado de oficio por disposición de la Autoridad de Aplicación o bien por presentación del titular del dominio o posesión o tenencia, realizada ésta en las formas y plazos que dicho órgano estableciera al efecto, así como por manifestación espontánea del mismo titular en cualquier tiempo;
 - b) La aplicación de los procedimientos, actos y operaciones previstos por esta Ley, para la verificación de su existencia, tipo, clase o índole y cualidades; la merituación de los atributos singularizantes de su valor o interés histórico-culturales, a la vez, que su catalogación y encasillamiento; y las inscripciones registrales pertinentes.-
- ARTÍCULO 4°.
 PREVISIONES COMUNES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES. Para protección de los Bienes enunciados en el Artículo 2°, como de los Bienes Culturales definidos en el Artículo 8° Inciso a), sin perjuicio de los previstos en la materia con respecto a estos últimos en los Títulos Primero y Segundo de la

Parte Segunda -Patrimonio Cultural- de esta Ley, regirán con carácter general y común las siguientes previsiones:

- 1) En relación a la "expoliación". Se entenderá por expoliación toda acción u omisión, que de alguna manera importe un despojo o saqueo o sustracción de los Bienes indicados, o que ponga a los mismos en peligro de pérdida, desaparición u ocultamiento total o parcial o enerve o perturbe su función social.-
 - La Autoridad de Aplicación interviniendo con jurisdicción administrativa exclusiva y excluyente, por denuncia o de oficio, podrá disponer las medidas cautelares o de prevención establecidas en el Artículo 82, que correspondan según las circunstancias de caso, para obtener el cese inmediato de la acción u omisión expoliatoria y de sus efectos. Cuando fuere necesario al objeto de la ejecución urgente de tales medidas, solicitará auxilio de la fuerza pública y/u orden judicial de allanamiento, en la forma determinada para el párrafo final de la disposición citada;
- 2) En relación al peligro de destrucción o deterioro. Toda persona que tuviera conocimiento del peligro de destrucción o deterioro de un Bien de aquéllos comprendidos en este Artículo, deberá ponerlo en conocimiento de la Autoridad de Aplicación, o en su caso a la autoridad cultural o docente o municipal o policial más próximo;
- 3) <u>En relación a la exigencia de protección legal</u>. Cualquier persona puede exigir el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley para la protección, custodia y preservación de los expresados Bienes, articulando, el reclamo administrativo pertinente ante la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las acciones que por el derecho común fueran pertinentes;
- 4) En relación a la acción de expropiación. Será causa justificada de interés social para el trámite de expropiación determinado por el Artículo 6°, el ocultamiento, destrucción, deterioro o abandono de cualquiera de los Bienes a que se refiere el presente Artículo; como asimismo, sin perjuicio de las sanciones del Artículo 83, en el incumplimiento grave de las medidas de conservación y/o custodia ordenadas por la Autoridad de Aplicación, el uso incompatible con los valores históricos-culturales propios del Bien, la enajenación o transferencia no autorizada conforme a esta Ley aún cuando el adquirente fuera de buena fe.-

ARTÍCULO 5°.-

- RÉGIMEN COMÚN DE EXPORTACIÓN Y ENAJENACIÓN. Tanto la exportación como la enajenación de los Bienes referidos en el Artículo 2º y de los determinados en la definición del Artículo 8º Inciso a), sin perjuicio de lo establecido específicamente para estos últimos en los Artículos 27, 28 y 29, quedan sujetos al siguiente régimen común:
- 1) <u>Autorización.</u> Los propietarios, poseedores o tenedores de cualquiera de los referidos Bienes, para su exportación y/o enajenación deberán contar, sin excepción con la previa y expresa autorización que será otorgada:
 - a) Cuando se trate de exportación, por la Autoridad de Aplicación ad referéndum del Poder Ejecutivo;
 - b) En el caso de enajenación, por Resolución de la Autoridad de Aplicación, salvo que por expresa disposición de esta Ley requiere serlo ad referéndum del Poder Ejecutivo.
- 2) Prohibición. No obstante lo establecido en el Inciso anterior, por aplicación de lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución de la Provincia queda prohibida, para cualquiera de los bienes indicados al comienzo de este Artículo, la exportación y/o enajenación de los que revistieren el carácter de muebles, y la enajenación o transferencia de los que fueren inmuebles según la definición del Artículo 8º Inciso b); con sujeción a las pautas siguientes:
 - a) Como medida cautelar, hasta tanto se agote la sustanciación del trámite de calificación y categorización normado por los Artículos 15, 17, sus correlativos y concordantes; como asimismo, mientras no se concluya el procedimiento para el ejercicio de la opción de adquisición por el Estado Provincial, que se regula en el Artículo 27 Incisos c), d) y e);

b) Con carácter definitivo, cuando el Poder Ejecutivo declarará la inexportabilidad y/o la enajenabilidad del Bien, por razón de su singularidad e instituible valor histórico-cultural, científico o artístico, y conexo interés social de conservación para la Provincia y su pueblo. La restricción al dominio que implica esta norma se regirá por lo establecido en el Artículo 79.-

A los fines del presente Artículo y demás disposiciones concordantes de esta Ley, se entiende por exportación la salida del Bien del territorio de la Provincia.-

- ARTÍCULO 6°.- EXPROPIACIÓN. La expropiación de todo Bien comprendido en las disposiciones de esta Ley será propuesta por la Autoridad de Aplicación al Poder Ejecutivo, quien si lo considera oportuno dictará el pertinente Decreto, encuadrado en la declaración genérica de utilidad pública prescripta por la Ley General de Expropiaciones.-
- ARTÍCULO 7°.- USO DE LA FUERZA PÚBLICA. La Autoridad de Aplicación queda expresamente facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública, en los casos de incumplimiento o transgresión por acción u omisión a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones, y resoluciones aplicatorias de aquéllas y/o estas últimas dictadas por dicho órgano; como asimismo, para solicitar todas las medidas conexas con el objeto del requerimiento.
 La autoridad policial ante la que se efectúe la presentación, tendrá el deber de prestar de inmediato el auxilio requerido, no siéndole admisible excusa ni trámite dilatorio alguno, y considerándose falta grave la violación de esta norma.-
- ARTÍCULO 8°.- DEFINICIÓN DE EXPRESIONES ESPECÍFICAS. A todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
 - "Bien Cultural". Aquellos que hayan sido declarados y registrados como "Bien de Interés Cultural", o "Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural", según lo respectivamente establecido en los Artículos 15, 16, 17, 18 y 19, sus correlativos y concordantes;
 - b) "Bienes Inmuebles". Además de los determinados en el Código Civil y de los enumerados en el Artículo 20, todos aquellos elementos que puedan considerarse consustanciados con las edificaciones o construcciones existentes, formando parte de las mismas y/o de su entorno, o lo hubieran formado en el pasado, aun cuando en el caso de poder ser separados constituyendo un todo perfecto, aplicable a sus distintos del suyo original, su separación no perjudicare ostensiblemente el mérito histórico-arquitectónico o artístico del inmueble general al que están adheridos o integrados;
 - "Monumentos y Esculturas". Aquellos asentados en inmuebles y que constituyan realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras de escultura colosal, siempre que tengan un interés histórico, artístico, científico, técnico o social;
 - d) "Jardines, Parques o Paseos Históricos". El espacio superficial delimitado, producto del ordenamiento por el nombre de elementos naturales, a veces complementado con estructura de fábrica, que sea estimado de interés social en función de su origen o pasado histórico, además de sus valores estéticos sensoriales o botánicos;
 - e) "Conjunto Histórico". La agrupación de bienes inmuebles que forma una unidad de asentamiento, conjunta o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura histórica, sin perjuicio de constituir también un valor de uso y disfrute para la colectividad. Asimismo cualquier otro grupo individualizado de bienes inmuebles dentro de una unidad mayor de población, que reúna las mismas características expresadas precedentemente, y que pueda ser claramente delimitado;

- f) "<u>Sitio Histórico</u>". El lugar o paraje vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, a creaciones culturales o de la naturaleza, como así, a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico o antropológico;
- g) "Zona Arqueológica". El punto o sitio donde existan bienes inmuebles caracterizados por poseer restos de asentamientos humanos y/o contener bienes muebles conexos, que sean susceptibles de ser investigados como metodología arqueológica, tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas, sean o no extraídos;
- h) "Yacimientos y/o Sitio Paleontológico". El lugar o punto donde existan fósiles de cualquier origen susceptible de ser investigados, que reúnan análogas condiciones de estado, situación o ubicación señaladas para el caso del Inciso anterior.-

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY Y ORGANISMOS

ADMINISTRATIVOS EJECUTORES

- ARTÍCULO 9°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN MISIÓN ATRIBUCIONES. Será Autoridad de Aplicación el Programa Desarrollo y Preservación del Patrimonio Histórico Cultural de la Provincia u organismo que en el futuro lo reemplace, correspondiéndole en tal carácter:
 - 1) La misión de garantizar, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 68 de la Constitución Provincial, a las disposiciones de esta Ley, pactos interprovinciales, convenios con organismos del Gobierno de la Nación, y tratados internacionales suscriptos por la Nación, la custodia y preservación del Patrimonio Cultural de la Provincia, protegiéndolo especialmente de los actos de expoliación, depredación, investigación y/o explotación clandestinas, y exportación ilícitas: como así también, asegurar la positiva expansión de dicho Patrimonio, a la vez que, una real consolidación del mismo;
 - 2) Las atribuciones y deberes que, en relación al cumplimiento de la expresada misión, se enumeran seguidamente:
 - a) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo, los proyectos de reglamentación de esta Ley, en tanto por expresa disposición de ella no estuviera facultada para dictarlas; y la planificación de las políticas de custodia, preservación y expansión del Patrimonio Cultural, con encuadramiento en lo dispuesto en el Inciso 1);
 - b) Conducir la aplicación de las disposiciones de la presente, y de la planificación determinada en Apartado anterior; y controlar la gestión de los organismos administrativos ejecutores enunciados en el Artículo 10:
 - c) Disponer la realización de obras y trabajos de cualquier naturaleza, que se requieran para la preservación y/o restauración de los Bienes Culturales, con sujeción de la Ley de Contabilidad, Administración y Control Público de la Provincia de San Luis y sus reglamentaciones;
 - d) Gestionar ante las autoridades y organismos competentes de los demás Estados Provinciales, de la Municipalidad de los mismos, y de la Nación, como así, ante representaciones diplomáticas de países extranjeros, la celebración de convenios para recuperación de Bienes Culturales sacados del territorio provincial;
 - e) Proveer a la consolidación de la función social del Patrimonio Cultural de la Provincia, fomentando y facilitando el acceso de todos los habitantes a su conocimiento directo;
 - f) Celebrar acuerdos con los titulares del dominio privado de Bienes Culturales, con respecto a la custodia y preservación de los mismos; y dictar normas sobre tal materia cuando fueren del dominio público;

g) Todas las demás asignadas por las disposiciones de esta Ley, y las conexas necesarias para asegurar la eficaz ejecución de la misma.-

ARTÍCULO 10.- ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS EJECUTORES. Se entenderá por Organismos Administrativos Ejecutores de la presente Ley:

- a) Los que determine el Poder Ejecutivo, a través de la respectiva reglamentación;
- b) Los que -si lo exigieran razones de especialización orgánico-funcional-, el Poder Ejecutivo podrá crear dentro de la misma jurisdicción y con igual dependencia determinadas en el Inciso a) estableciendo su estructura administrativa, misión, funciones y atribuciones;
- c) Los que aún perteneciendo a otras jurisdicciones de la Administración Pública Provincial, se les asignará por Decreto del Poder Ejecutivo a título de cooperación con la Autoridad de Aplicación, funciones explícitamente determinadas en relación a los Bienes Culturales. Asimismo, aquéllos a los cuales el órgano mencionado les requiera su necesaria colaboración, para asegurar el cumplimiento de los fines y disposiciones de esta Ley.-

ARTÍCULO 11.- COOPERACIÓN DE MUNICIPIOS ADHERIDOS. Los Municipios adheridos a esta Ley cooperarán en la ejecución de la misma, para la custodia, preservación, y conocimiento de los Bienes del Patrimonio Cultural de la Provincia localizados en su respectivo éjido, con sujeción al convenio de adhesión que se prevé en el Artículo 89.-

- ARTÍCULO 12.- ASESORAMIENTO ESPECIAL. Cuando se considere conveniente contar con asesoramiento especial, para el tratamiento y/o el dictado de la resolución de asuntos o cuestiones puntuales de naturaleza singular, relativas a la interpretación y ejecución de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá:
 - a) Solicitar el juicio o la opinión y/o informe a institutos u organismos públicos o privados que fueren competentes según la naturaleza del tema; a saber: Academia Nacional de la Historia; Junta de Historia de San Luis; Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos; Fondo Nacional de las Artes; Centros de Arquitectos de la Provincia; y otras instituciones culturales, científicas y artísticas de la misma, análogas o similares a las nominadas precedentemente, tales como, asociaciones de profesionales universitarios y entidades civiles sin fines de lucro en cuyo objeto se incluyere, la defensa y preservación de los Bienes Culturales en el ámbito provincial, nacional e internacional;
 - b) Constituir comisiones asesoras o consultativas especiales, integradas con representantes de los institutos u organismos y asociaciones que se mencionan en el Inciso anterior, y/o especialistas destacados en la materia específica a considerar.-

Los dictámenes, juicios u opiniones, y los informes que se produjeran en virtud de este Artículo, no tendrán carácter vinculante, salvo que la Autoridad de Aplicación decida explícitamente lo contrario, consignándolo así en la misma resolución por la que dispone recurrir al pertinente procedimiento de asesoramiento.-

CAPÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 13.- ORGANISMO REGISTRAL. La Autoridad de Aplicación creará un REGISTRO MATRIZ DEL PATRIMONIO CULTURAL de la Provincia de San Luis, que tendrá por misión concentrar el registro de todas las inscripciones previstas en la presente Ley, con la finalidad de proveer al eficiente cumplimiento de sus disposiciones con particular referencia a la custodia y preservación de los Bienes Culturales; al suministro de información oficial fehaciente y asesoramiento idóneo a las instituciones y organismos públicos, entidades privadas, asociaciones de profesionales universitarios y de docentes,

y toda otra persona física o jurídica que lo requiera; y a la consiguiente prestación de un servicio eficaz para las actividades de investigación científica histórico-cultural, y al conexo interés social que reviste la promoción del desarrollo de las mismas.-

ARTÍCULO 14.-

ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO MATRIZ. REGISTRACIONES. El Registro Matriz del Patrimonio Cultural tendrá una organización funcional, que se determinará mediante una ajustada adecuación de los criterios técnicos y metodológicos dominantes coetáneamente en la materia, que asegure una cabal sistematización de las inscripciones referidas en el Artículo 13, especialmente las que con el carácter de básicas se enumeran seguidamente:

- Registro de Bienes Culturales. Contendrá las inscripciones relativas a la individualización de la respectiva resolución de calificación y categorización del Bien, asentando además un compendio de los datos y enunciaciones esenciales que, conforme a su contenido, correspondan a aquél en todas sus frases y de aquellos pertenecientes al propietario o poseedor o tenedor;
- 2) Registros de Exportación y de Enajenación. Comprenderá la toma de razón de las respectivas resoluciones de autorización, con un resumen de las principales citas o referencias de su contenido con relación a los intervinientes en la operación, al Bien Cultural que es objeto de ésta y a las condiciones a que se supedita la misma con respecto a este último;
- 3) <u>Registros de Autorización de Investigación.</u> Reunirá con la debida discriminación de secciones registrales, a las inscripciones indicadas a continuación:
 - a) Las de autorizaciones de investigación otorgadas por resolución de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en los Artículos 69 y 70;
 - b) Las de convenio de concesión de licencia de investigación celebrados según lo previsto en el Artículo 71.-

En ambos casos la toma de razón respectiva se hará mediante un extracto del contenido del instrumento;

- 4) <u>Registro de Matrícula de Investigadores.</u> Llevará la inscripción de las relaciones autorizatorias de matriculación concedidas conforme al Artículo 72. Sobre tales constancias se expedirán los certificados a los matriculados;
- 5) <u>Registros de Inventarios y Censos.</u> Abarcará necesariamente a los siguientes:
 - a) Inventarios de Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, según lo previsto en Artículo 3º Inciso a);
 - b) Inventario General de Bienes Culturales, atendiendo a la definición del Artículo 8º Inciso a), y disposiciones concordantes relativas a su categorización, catalogación o encasillamiento;
 - c) Inventarios y Censos que fueron ordenados por la Autoridad de Aplicación en ejecución de los fines y disposiciones de esta Ley.-

A los efectos normados en el Artículo 13 y el presente, se aplicarán en cuanto fuere menester las previsiones del Artículo 10.-

PARTE SEGUNDA

PATRIMONIO CULTURAL

TÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN DE LOS BIENES CULTURALES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES EN CATEGORIAS

- ARTÍCULO 15.- CLASIFICACIÓN. Los Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural según el Artículo 2°, tanto reúnan las condiciones establecidas en este Artículo podrán ser clasificados en las siguientes Categorías:
 - a) Bienes de Interés Cultural. Se consideran tales aquéllos en los que se supone el contenido de un valor cultural encuadrado en las finalidades de esta Ley y sobre los cuales -excepto los casos contemplados en el Artículo 16-, por cualquiera de los procedimientos del Artículo 17 se haya dictado resolución estableciendo la procedencia de la formación del expediente administrativo, para la verificación, compilación y merituación de los antecedentes, elementos o factores relativos a la magnitud de su importancia o trascendencia. La asignación de esta Categoría tendrá carácter provisional, hasta tanto sea tramitado el referido expediente conforme al Inciso siguiente;
 - b) <u>Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural.</u> Se conceptúan tales aquéllos sobre los cuales, habiéndose sustanciado el expediente mencionado, se haya resuelto efectuar la respectiva declaración de Pertenencia y registración en los términos del Artículo 19. La clasificación en esta Categoría admitirá una <u>sub-calificación</u>, que bajo la denominación obligatoria de Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural, se expresará agregando -según corresponda- la expresión "Histórico" o "Arqueológico" o "Paleontológico" o "Etnográfico" o "Documental" o "Bibliográfico" u otras locuciones análogas que se determinen por la Autoridad de Aplicación.-
- ARTÍCULO 16.- CATEGORIZACIÓN POR MINISTERIOS DE LA LEY. Por el Ministerio de esta Ley se inscribirán e inventariarán en el Registro Matriz del Artículo 14, según las previsiones de los Incisos 1) y 5) Apartado b), aquellos Bienes que por taxativa disposición de la misma estén declarados o deben declararse en las respectivas categorías de Bienes de Interés Cultural.-
- ARTÍCULO 17.- PROCEDIMIENTOS DE CATEGORIZACIÓN. Los procedimientos de la calificación y categorización de los Bienes, que se refiere el Artículo 15 en correlación con el Artículo 2º, se ajustarán a las siguientes bases:
 - Convocatoria. La Autoridad de Aplicación convocará a calificación y categorización de los Bienes referidos -incluso los que por cualquier causa no se hubieran empadronado según lo previsto en el Inciso a) del Artículo 3º, encuadrándose en las pautas enunciadas a continuación:
 - a) La convocatoria será pública y comprenderá a todo propietario, poseedor o tenedor de los señalados Bienes, incluidos los organismos o instituciones o personas jurídicas del Estado Provincial, Nacional y Municipal, realizándose por el término, con las formalidades y la publicidad que se determinen por la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la obligación de notificar fehacientemente a los convocados, que dicho Órgano podrá disponer cuando los convocados fueran titulares de Bienes ya registrados conforme al citado Inciso a) del Artículo 3º;
 - b) Los propietarios o poseedores o tenedores de los Bienes particularizados en el Apartado anterior, quedan obligados a comparecer en tiempo y forma a la convocatoria con sujeción a las especificaciones que, en relación al objeto de la misma, establezca la Autoridad de Aplicación al resolver la realización de este acto;
 - 2) Calificación y Categorización de Oficio. En el caso de incumplimiento de la referida obligación de comparencia, y siempre que los Bienes estén empadronados conforme al Inciso a) del Artículo 3°, como asimismo aunque no estándolo se tuviera información de su existencia, la Autoridad de Aplicación dispondrá de oficio la formación del expediente de calificación y categorización, ordenando en el mismo las constataciones, pericias, medidas, trámites y diligencias que entendiera necesarias. Al mismo efecto solicitará también cuando fuera menester, el auxilio de la fuerza pública normado en el Artículo 7°, y/o la orden judicial de allanamiento.-

Sin perjuicio de lo establecido en este Artículo se entiende que, en todo tiempo, cualquier persona física, ente con personería jurídica o simples asociaciones, podrán solicitar la iniciación del trámite para calificación y categorización de un Bien supuestamente comprendido en la enunciación del Artículo 2º, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación resolverá sobre la procedencia de tal petición, debiéndose notificar la resolución y toda providencia posterior al promoviente.-

ARTÍCULO 18.-

CATEGORIZACIÓN DE BIENES DE INTERÉS CULTURAL. La resolución de procedencia de la formación de expediente de categorización del Bien expedida conforme al Artículo 17, como asimismo la que se dictare en aplicación del Artículo 16, determinará automáticamente los efectos enumerados a continuación:

- El bien, cualquiere fuera el titular -privado o público- su dominio o posesión o tenencia, quedará incluido en la categoría de Bien de Interés Cultural con el carácter provisional previsto en la parte final del Inciso a) del Artículo 15.
- 2) Cuando se trate de un Bien inmueble o mueble cuya titularidad pertenezca a una persona física o jurídica de derecho privado, tendrá:
 - a) La protección estatal genérica resultante de lo dispuesto en los Artículos 4°, 5° y sus concordantes;
 - b) El goce de los beneficios impositivos y medidas de fomento establecidas en el Artículo 80;
 - c) Las limitaciones o restricciones al dominio emerjan de la aplicación del Apartado a) del presente Inciso, con encuadramiento en las previsiones respectivas normadas en el Artículo 79;
- 3) Cuando fuere un Bien inmueble -con igual titularidad que en el caso del Inciso 2), además de los efectos expresados en dicho Inciso, los siguientes:
 - a) La suspensión provisoria de las correspondientes licencias a otorgarse por entes municipales y/o provinciales para parcelación, edificación o demolición, en la zona afectada según el expediente de categorización; así como para los efectos de las que ya se hubieren otorgado.
 Las obras o trabajos que por razones de fuerza mayor debieran
 - Las obras o trabajos que por razones de fuerza mayor debieran ejecutarse con carácter inaplazable, requerirán de la verificación y autorización de la Autoridad de Aplicación;
 - b) La prohibición de cambio de uso del inmueble sin contar con igual previa autorización que el supuesto del Apartado precedente;
 - c) La Preservación del Bien adoptando las medidas apropiadas en tiempo oportuno, y cumplimentando las que dispusiere la Autoridad de Aplicación en relación a las necesidades de urgencias, y con adecuación a la correcta merituación de los valores culturales del inmueble y en el entorno del mismo.-

ARTÍCULO 19.-

RESOLUCIÓN DE PERTENENCIA AL PATRIMONIO CULTURAL. La resolución declaratoria del Bien como de Pertenencia al Patrimonio Cultural, tanto si se tratase de prevista por el Inciso b) del Artículo 15, como si se expidiere por ejecución del Artículo 16, queda sujeta a las siguientes condiciones:

- 1) Será dictada por la Autoridad de Aplicación ad-referéndum del Poder Ejecutivo;
- 2) Incluirá en su texto:
 - a) Los datos detallados y precisos de la identidad y domicilio del propietario o poseedor o tenedor, los de identificación del Bien; y los de la ubicación física de éste si fuera inmueble, o bien de la radicación o depósito si se tratare de muebles;
 - b) La catalogación en el rubro pertinente de los determinados en el Artículo 20, cuando se trate de un Bien Inmueble;
 - c) El encasillamiento en el ítem correspondiente de la nómina enunciada en el Artículo 25, cuando sea un Bien Mueble;
- 3) Agregará como Anexos:

- a) La delimitación -si se tratare de un Bien Inmueble-, de la superficie del entorno; y en su caso, el Inventario detallado de las partes integrantes y accesorias del mismo comprendidas por la resolución declaratoria de su categoría;
- b) La enunciación sinóptica de las principales características singularizantes en relación al interés cultural y social del Bien, sea éste Inmueble o Mueble; y la definición específica de sus valores e importancia o trascendencia;
- c) La síntesis de las referencias concretas a las conclusiones del cumplimiento de las previsiones sobre la merituación del Bien, a que se refiere el Artículo 15 Inciso b);
- 4) Dispondrá la inscripción en el Registro Matriz según pautas fijadas en los Artículos 13 y 14 de la presente Ley.-

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS BIENES CULTURALES INMOBILIARIOS Y MOBILIARIOS

SECCIÓN PRIMERA

BIENES CULTURALES INMUEBLES

- ARTÍCULO 20.- CATALOGACIÓN. Los Inmuebles que conforme a lo establecido en los Artículos 15, 16, 18 y 19, sus correlativos y concordantes fueran categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, estarán a su vez catalogados por la misma resolución en el respectivo rubro resultante de las definiciones expresadas en los Incisos c), d), e), f), g) y h) del Artículo 8°; a saber: "Monumentos y Esculturas", "Jardines, Parques o Paseos Históricos", "Conjunto Histórico", "Sitio Histórico", "Zona Arqueológica", "Yacimiento o Sitio Paleontológico". El Poder Ejecutivo podrá desglosar estos rubros y/o crear otros nuevos tales como "Archivos", "Museos", "Bibliotecas" y análogos o similares.-
- ARTÍCULO 21.- EFECTOS GENERALES SOBRE EL BIEN INMUEBLE. La Resolución de categorización del Inmueble como Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural, cualquiera fuere el rubro en el cual estuviera catalogado conforme al Artículo 20, determina sobre el mismo y/o para su propietario o poseedor o tenedor los siguientes efectos generales:
 - a) El entorno del Inmueble será inseparable del mismo en los términos de la definición contenida en el Artículo 8º Inciso b), y únicamente podrán autorizarse modificaciones o desplazamientos o remociones de partes o elementos, cuando resultaren imprescindibles por causa de fuerza mayor o de interés social, que deberá justificarse plenamente a juicio de la Autoridad de Aplicación;
 - b) Los organismos competentes de la Administración Pública Provincial y/o del Municipio en cuyo ejido esté ubicado el Inmueble, no podrán ejecutar obras que afecten de cualquier manera al mismo o su entorno, ni otorgar licencia para su realización por particulares, sin dar previa intervención a la Autoridad de Aplicación para su aprobación y autorización;
 - La demolición de edificaciones, construcciones y otras instalaciones fijas existentes, deberán ajustarse al trámite del "expediente de ruina" previsto en el Artículo 24;
 - d) Las enajenaciones o transferencias estarán respectivamente sujetas al régimen determinado por el Artículo 5°;
 - e) Los demás efectos que se determinan en los Artículos 30 y 31.-
- ARTÍCULO 22.- EFECTOS PARTICULARES SOBRE BIENES INMUEBLES. Según fuere el rubro del Artículo 20 en que estuvieren catalogados los Bienes Inmuebles, la pertinente resolución relacionada en el Artículo 21 comporta además el mismo y/o el titular de su dominio o posesión o pertenencia, los efectos particulares

discriminados a continuación; sin perjuicio de los que correspondan en los respectivos casos puntuales contemplados en los Artículos 30, 31 y 32:

- 1) <u>Rubro "Monumentos y Esculturas".</u> Importará las siguientes restricciones:
 - a) No podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directa o indirectamente al Inmueble, a sus partes integrantes y pertenencias o a su entorno, sin aprobación y autorización previa de la Autoridad de Aplicación;
 - b) Requerirá de la expresa autorización del mismo órgano indicado en el Apartado anterior, la colocación en fachadas o en cubiertas de cualquier clase, de símbolos o placas, rótulos y señales;
 - c) Estará absolutamente prohibida la colocación y/o fijación o adhesión de todo tipo de clase de publicidad comercial, política, sindical y toda otra naturaleza, así como la instalación de antenas y de cables o conducciones aéreas en el inmueble y su entorno;
- 2) <u>Rubro "Jardines, Parques o Paseos Históricos".</u> Significará las siguientes prohibiciones:
 - a) De ejecución de cualquier construcción y de todo tipo de instalación fija o removible, permanentes o transitorias, que altere la singularidad del carácter del Inmueble o perturbe su contemplación y goce estético;
 - b) De aplicación o instalación o ubicación de alegorías, emblemas, imágenes, señales, letreros, placas, y análogos o similares, sin contar con igual autorización que en el caso previsto en el Inciso 1) Apartado b):
 - c) De colocación de los elementos de publicidad que se determinan en el Inciso 1 Apartado c);
- 3) <u>Rubros "Conjunto Histórico", "Sitio Histórico", "Zona Arqueológica", y "Yacimiento o Sitio Paleontológico".</u> Implicará las siguientes obligaciones y prohibiciones:
 - a) La obligación de la aprobación y ejecución de un Plan Especial de Protección del Área, confeccionado con sujeción a las pautas determinadas en el Artículo 23;
 - b) La obligación de obtener autorización previa de la Autoridad de Aplicación para cualquier obra o trabajo de modificaciones parciales o totales, o de remoción de terreno, que se encuentre en ejecución o se proyecte realizar en el área comprendida por el Plan Especial referido en el Apartado anterior, especialmente cuando se trate de los casos comprendidos en el Artículo 23 Inciso 2) Apartado b);
 - c) La misma obligación normada en el Inciso 1) Apartado b); como también, igual prohibición absoluta que la prevista en el Apartado c) de dicho Inciso.-

ARTÍCULO 23.- PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE ÁREA. La confección, aprobación y obligatoriedad del Plan Especial de Protección de Área previsto en el Artículo 22 Inciso 3), se regirán por las pautas enunciadas seguidamente:

- 1) Grupo de Labor. La Autoridad de Aplicación invitará al Intendente o Comisionado Municipal en cuyo ejido se ubique el inmueble a conformar un Grupo Interdisciplinario de Labor para la confección del Plan; como así, de la fecha de su constitución e instalación y del plazo de elaboración no superior al fijado en el Inciso 4);
- 2) <u>Elaboración</u>. El Grupo Interdisciplinario de Labor cumplirá su misión con sujeción a las siguientes bases mínimas:
 - a) Aplicará las modernas tecnologías, criterios y principios técnicos de planeamiento urbanístico, con ineludible encuadramiento en las finalidades y disposiciones de la presente Ley, y atendiendo además a lo prescripto en el Inciso 5);
 - b) Adaptará sus previsiones en materia de autorización de ejecución y/o continuación de obras públicas y privadas en el área del Plan, a las normas establecidas en los Artículos 46 y 49, cuando se diera cualquiera de las "Situaciones de rescate" arqueológico, o paleontológico, reguladas respectivamente por dichas disposiciones;

- c) Establecerá para cada uno y todos los usos públicos de la superficie afectada al Plan, el orden prioritario de la instalación de los edificios, construcciones, y obras de infraestructura de servicios, en los espacios aptos para tales usos;
- d) Determinará los posibles sectores de rehabilitación integrada, que permitan la satisfacción de los requerimientos de recuperación de las actividades comerciales adecuadas;
- 3) <u>Aprobación</u>. La aprobación del Plan elaborado se instrumentará por convenio, que se celebrará entre el Intendente Municipal y el Poder Ejecutivo de la Provincia;
- 4) Confección y aprobación unilateral. En el supuesto de que transcurridos CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a contar desde la fecha de la invitación señalada en el Inciso 1), por cualquiera fuera la causa, no se hubiera realizado o no estuviere aún concluida la confección del Plan, el Poder Ejecutivo queda expresamente facultado para disponer la elaboración y aprobación unilaterales del mismo, dando oportuno conocimiento a la Legislatura;
- 5) Obligatoriedad inexcusable del Plan. La obligatoriedad del Plan, incluyendo los actos relativos a su confección y aprobación, no podrá excusarse en la inexistencia previa de un planeamiento urbanístico general de la ciudad, villa, poblado o paraje; como tampoco en la preexistencia de otro planeamiento, si éste es contradictorio del requerimiento para la protección especial del área que contempla en el presente Artículo; ni en circunstancias o argumentos análogos o similares.-

ARTÍCULO 24.- EXPEDIENTE DE RUINA - DEMOLICIONES. En ningún caso podrán efectuarse demoliciones en Inmuebles categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, sin que previamente se hubiera promovido "expediente de ruina" ante la Autoridad de Aplicación, y obtenido de ésta la pertinente resolución autorizatoria.-

Cuando se tratare del supuesto de urgencia por peligro inminente debidamente constatado en el expediente referido por el órgano citado, éste ordenará las medidas necesarias para evitar daños tanto a las personas como a los bienes; como así también las obras y tareas que por razones de fuerza mayor hicieran imprescindibles. Quedarán excluidas toda otra demolición y trabajos que no fueran estrictamente requeridos para la conservación del inmueble. La Autoridad de Aplicación no se hará cargo de la reposición de los elementos retirados.

SECCIÓN SEGUNDA

BIENES CULTURALES MUEBLES

ARTÍCULO 25.- ENCASILLAMIENTO. Los muebles que de acuerdo a lo determinado en los Artículos 15, 16, 18 y 19, hubieran sido clasificados en la categoría de Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, estarán también encasillados según su especie, clase o tipo y cualidades singularizantes, en el respectivo ítem de la nómina expresada a continuación:

- 1) <u>Item Arqueología; Paleontología; Antropología; y Etnología</u>. Comprende a los que respectivamente constituyan colecciones de piezas y/o piezas sueltas, correspondientes a cada uno de los rótulos indicados;
- 2) <u>Item Documentos Históricos, Científicos y Artísticos.</u> Comprende a los pertenecientes a cada uno de los títulos mencionados sea en compilaciones o unidades, de manuscritos, papeles, certificaciones, títulos, diplomas, y toda otra forma de expresión gráfica o sonora, en imagen o tridimensional, recogidos en cualquier tipo de soporte material; incluso los de origen informativo. Se excluyen los enunciados en el Inciso siguiente;
- 3) <u>Item Instrumentos Bibliográficos</u>. Comprende: Los libros en ediciones originales, formando bibliotecas o en unidades; los ejemplares de ediciones

- de la prensa escrita, e impresos de cualquier naturaleza; y los demás instrumentos o materiales de igual, análoga o similar naturaleza específica;
- Item Testimonio del Sustracto Histórico y Desarrollo Cultural. Comprende a los siguientes:
 - a) Emblemas, banderas o estandartes, como así escudos o insignias honoríficas, y otros objetos mobiliarios de naturaleza simbólica, en tanto constituyeren expresiones representativas del pasado históricocultural de la Nación, la Provincia, y la Región de Cuyo;
 - b) Colecciones y/o unidades de numismática, monedas o medallas, órdenes o condecoraciones como también, armas, imágenes y ornamentos religiosos; siempre que su privativa significación sustancial y antigüedad, determinen la necesidad de velar por su preservación e integridad;
 - c) Obras de arte, esculturas de cualquier tipo o material, cerámicas, pinturas sobre telas u otro material, acuarelas, aguadas, pasteles, dibujos, litografías, grabados y fotografías; cuando representen creaciones artísticas relevantes en relación a la función social del Patrimonio Cultural:
 - d) Colecciones y/o piezas sueltas de artesanías tradicionales, incluyendo alfarería, tejeduría, talabartería, platería, orfebrería, joyería y demás de índole análoga o similar;
 - e) Objetos de arte decorativos; instrumentos musicales; material técnico y de precisión utilizado en investigaciones y/o actividades de la industria y la producción; maquinarias; vehículos; mobiliario de uso personal y/u gubernativo; y otros análogos o similares; cuando individualmente considerados se determine, que en el acervo de las generaciones constituyen reales testimonios de la evolución histórica y el desarrollo cultural nacional, provincial o regional.-

El Poder Ejecutivo queda facultado para incorporar nuevos ítems a la nómina del presente Artículo, cuando su necesidad o conveniencia surja de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 26.-EFECTOS. La categorización y encasillamiento a que se refiere el Artículo 25, implican para el titular, poseedor o tenedor del dominio, respecto del Bien Mueble, los siguientes efectos:

- 1) Las obligaciones:
 - a) De facilitar en toda ocasión la inspección del Bien al organismo funcionalmente competente de la Autoridad de Aplicación;
 - b) De asegurar la libre accesibilidad pública al conocimiento del Bien con arreglo a lo previsto en el Artículo 71;
 - De sujetar los actos de exportación al régimen determinado en el Artículo 27;
 - d) De encuadrar los negocios jurídicos de enajenación o transferencia en el régimen normado por el Artículo 29, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 30 Inciso 3), Apartado e), para el caso de subasta o remate público;
 - e) De comunicar al Registro Matriz del Artículo 13 para su toma de razón según lo dispuesto en el Artículo 14, toda modificación en la situación jurídica del Bien, y en su lugar de radicación o depósito permanente;
- 2) Los demás efectos que resultan de lo dispuesto en los Artículos 30 y 31, en cuanto fueren de aplicación al caso.-

ARTÍCULO 27.-RÉGIMEN DE LA EXPORTACIÓN. La exportación de los Bienes referenciados en el Artículo 25 y concordantes, se halla sujeta al régimen determinado por el Artículo 5º y las siguientes normas particulares complementarias:

a) La solicitud de autorización de exportación consignará expresamente en su texto, con el carácter de Declaración Jurada, la manifestación del valor asignado al Bien y reunirán los demás requisitos formales necesarios para satisfacer el contenido de la resolución indicada en el Inciso siguiente, y

- todo otro que la Autoridad de Aplicación estime necesario agregar conforme al modelo de formulario que confeccionará y aprobará al efecto;
- b) La resolución autorizatoria precisada en el citado Artículo 5º Inciso 1), Apartado a), establecerá en su texto dispositivo la forma, modalidad, condiciones, recaudos, plazo -si lo hubiere- y garantías de la exportación, como así también, el monto en que el solicitante ha estimado el valor del
- c) La estimación del valor del Bien consignada en la solicitud, será considerada "Oferta de Venta" irrevocable a favor del Estado Provincial.-De no ser autorizada la exportación el Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de SESENTA (60) días hábiles, para resolver sobre la adquisición dictando en su caso el pertinente decreto disponiendo llevar a cabo la misma, que se ejecutará por vía de aplicación de los procedimientos propios de la legislación de expropiación relacionada en el Artículo 6º, en cuanto
- d) La negativa de la autorización solicitada y, el vencimiento del plazo fijado en el Inciso anterior, no suponen en caso alguno la aceptación de la "Oferta de Venta", que siempre deberá ser resuelta conforme a lo dispuesto en dicha norma;
- e) La exportación que implique salida temporal del Bien por un plazo no mayor de UN (1) año, no estará comprendida en el derecho de adquisición por el Estado Provincial que se regula en los Incisos c) y d).-

ARTÍCULO 28.-EXPORTACIÓN ILEGAL. RECUPERACIÓN DEL BIEN. Se considera exportación ilegal toda aquélla operada en infracción al régimen establecido por los Artículos 5° y 27, como asimismo el caso de incumplimiento de las condiciones fijadas en la resolución de autorización en relación al retorno a la Provincia del Bien exportado.-

La exportación ilegal será reprimida con las sanciones previstas en el Artículo 83.-

Corresponde a la Autoridad de Aplicación realizar con arreglo a las finalidades y disposiciones de esta Ley, todos los actos, reclamos, diligencias y gestiones conducentes al retorno a la Provincia de los Bienes ilegalmente exportados según el párrafo primero de este Artículo, junto con la recuperación o resarcimiento de los gastos motivados, incluso el importe del precio abonado en el caso al ulterior adquirente de buena fe.-

ARTÍCULO 29.-RÉGIMEN DE LA ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA. Las operaciones de enajenación o transferencia de los Bienes especificados en el Artículo 25 y concordantes, deberán ajustarse, sin excepciones, al régimen establecido por el Artículo 5° y las siguientes disposiciones correlativas:

- La transmisión del Bien, cualquiera fuere la naturaleza Jurídica del acto respectivo, incluyendo las adjudicaciones hereditarias, deberán ser comunicadas al Registro Matriz del Artículo 13, a los fines de la correspondiente inscripción de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14.-Esta obligación regirá también para el intermediario comercial -si lo hubiere-; como asimismo para el martillero en el supuesto de subasta o remate:
- b) Los Bienes expresados que fueran de propiedad o posesión o tenencia de Instituciones Eclesiásticas en cualquiera de sus dependencias establecimientos, no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito, como tampoco permutarse, salvo que el acto respectivo se celebrara con otra Institución Eclesiástica, el Estado Nacional O Provincial. Municipalidades de la Provincia o entidades de derecho público, pero siempre que no signifique la salida del Bien del territorio provincial;
- c) Las reparticiones centralizadas y descentralizadas de las administraciones públicas provincial y municipal las empresas o sociedades del Estado Provincial o de sus Municipios, como también así los organismos administrativos del Estado Nacional, y las instituciones autónomas o las autárquicas del mismo, en particular las culturales y docentes en todos sus

- niveles educacionales, científicos, técnicos, artísticos -con sede de sus establecimientos en jurisdicción territorial provincial-, no podrán transmitir el dominio o posesión o tenencia del Bien, excepto los casos de operaciones entre sí que no implique la salida de aquél del territorio de la Provincia;
- d) La permuta de estos Bienes cuando su titularidad pertenezca al Estado Provincial, por otros de igual valor y trascendencia cultural del Estado Nacional o de los Estado Provinciales o de las Municipalidades, y eventualmente de Estados extranjeros, sólo podrá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación ad-referéndum del Poder Ejecutivo.-

SECCIÓN TERCERA

NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES INMUEBLES Y MUEBLES

- ARTÍCULO 30.-EN ORDEN A LOS EFECTOS DE LA CATEGORIZACION. La categorización de los Inmuebles y de los Muebles como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, y la conexa catalogación de los primeros según lo dispuesto en el Artículo 20, y el encasillamiento de los segundos conforme a lo previsto en el Artículo 25, tienen además de los efectos privativos del bien que para unos y otros se discriminan respectivamente en las Secciones Primera y Segunda de este Capítulo, los comunes a ambos que se enumeran seguidamente:
 - 1) El goce definitivo de los beneficios impositivos y medidas de fomento que se determinan en el Artículo 80;
 - El derecho del titular del Bien a una compensación por limitaciones o restricciones al dominio del mismo, si fuera procedente conforme a los casos que se norman en el Artículo 79;
 - 3) La opción del Estado Provincial en el supuesto de subasta o remate del Bien para la adquisición del mismo por el valor de la mayor oferta, ejerciéndose tal derecho en el acto de realización de aquél por intermedio del funcionario designado por el Poder Ejecutivo Provincial, a proposición de la Autoridad de Aplicación;
 - 4) El deber del propietario o poseedor o tenedor:
 - a) De conservar, refaccionar, rehabilitar o restaurar y custodiar el Bien, en todo tiempo, con sujeción a lo establecido en el Artículo 31 en cuanto fuere de aplicación;
 - b) De utilizar el Bien bajo la condición de que no se pongan en peligro los valores culturales determinantes del interés social por su defensa y preservación;
 - c) De aceptar la intervención de la Autoridad de Aplicación para asegurar la utilización de los medios tecnológicos modernos más aptos cuando así fuera necesario, en tareas o trabajos y obras de preservación, rehabilitación, reconstrucción o restauración;
 - d) De cumplir todos los demás recaudos, condiciones y medidas previstas por las disposiciones de esta Ley, y las que con sujeción a ellas sean dispuestas por la Autoridad de Aplicación;
 - e) De comunicar a la Autoridad de Aplicación a los efectos del Inciso 3), el lugar, día y hora de realización de la subasta o remate a que se refiere dicha disposición, con una antelación no menor de los DIEZ (10) días hábiles, como también todo cambio que se produjera al respecto.-
 - Esta obligación rige además para el martillero;
 - 5) La obligación inexcusable del propietario o poseedor o tenedor, de solicitar la previa aprobación y autorización de la Autoridad de Aplicación:
 - a) Para la ejecución de las tareas o trabajos y obras comprendidas en los Apartados a) y c) del Inciso anterior;
 - b) Para la realización de todo cambio de destino en la utilización del Bien, a los fines del control del cumplimiento de lo dispuesto en el Apartado b) del Inciso precedente;
 - 6) Aquellos otros efectos que, de acuerdo con la catalogación del Bien Inmueble o el encasillamiento del Bien Mueble, pueden corresponder según

los regímenes de Bienes Culturales Diferenciados que se prevén en la presente Parte Segunda, Título Segundo, Capítulos 2°, 3°, 4° y 5°.-

ARTÍCULO 31.- RECONSTRUCCIONES O RESTAURACIONES. Cuando se trate de reconstrucciones o restauraciones de Bienes de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación sólo podrá autorizarlas, previa constatación de su autenticidad y garantizando la utilización de partes originales.-

En caso que fuera necesario añadir materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.-

Asimismo, la Autoridad de Aplicación, deberá controlar y asegurar, el máximo respeto a los aportes recibidos por el Bien en todas las épocas preexistentes. Sólo podrá autorizarse con carácter excepcional, la eliminación de dichos aportes, siempre que los elementos a suprimirse supongan una evidente degradación del Bien y/o que su supresión fuera manifiestamente necesaria para permitir una mejor interpretación histórica, cultural o científica del mismo.

ARTÍCULO 32.-**INCUMPLIMIENTOS** COMO CAUSA DE EXPROPIACIÓN. E1incumplimiento de los deberes u obligaciones y prohibiciones que se establecen por los Artículos 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30 Incisos 4), 5) y 6), y 31, cuando apropiadamente evaluado el mismo implique o pudiera llegar a implicar de un modo cierto, una grave o trascendencia lesión a la debida seguridad, custodia o preservación permanente determinados por esta Ley para los Bienes Culturales, podrá ser considerado como suficiente factor de interés social determinante de la calificación de utilidad pública, como causa de expropiación encuadrada en los términos del Artículo 6°; sin perjuicio de la procedencia de las sanciones que correspondan según el Artículo 83.-

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN DE BIENES CULTURALES DIFERENCIADOS

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN. Y DE LA COMPOSICIÓN NORMATIVA

- ARTÍCULO 33.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Régimen de Bienes Culturales Diferenciados tiene como ámbito de aplicación a los Bienes Culturales Inmuebles y Muebles, que conforme respectivamente a la catalogación del Artículo 20 y en encasillamiento del Artículo 25, se encuadren en la correspondiente calificación de:
 - a) Bienes Culturales y/o Paleontológicos;
 - b) Bienes Culturales Etnográficos;
 - c) Bienes Culturales Documentales, y/o Bibliográficos;
 - d) Archivos, Bibliotecas y Museos.-
- ARTÍCULO 34.- COMPOSICIÓN NORMATIVA. El Régimen de Bienes Culturales Diferenciados se compone:
 - a) Por las normas que, con el carácter privativo de las pertinentes calificaciones de los Bienes comprendidos respectivamente en los Incisos a), b), c) y d) del Artículo 33, se contienen en los Capítulos 2°, 3°, 4° y 5° de este Título:
 - b) Por las normas ordenadas en el Título Primero de la presente Parte Segunda, en tanto sean de aplicación a los Bienes Culturales determinados en cada uno de los citados Incisos del Artículo 33;
 - c) Por las demás normas de la presente Ley, que fueran correlativas o concordantes de las particularizadas en los Incisos precedentes; como asimismo, todas aquéllas susceptibles de aplicación analógica.-

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS BIENES CULTURALES ARQUEOLÓGICOS, Y LOS PALEONTOLÓGICOS

SECCIÓN PRIMERA

CARACTERIZACIÓN

- ARTÍCULO 35.- CONCEPTO. Se entenderán comprendidos bajo la caracterización de:
 - 1) Bienes Culturales Arqueológicos:
 - a) A los Bienes Culturales Inmuebles y Bienes Culturales Muebles, que en su unidad de conjunto componen una "Zona Arqueológica" en los términos del Artículo 8º Inciso g), y Artículo 20;
 - b) A los Bienes Culturales Muebles constituidos por las colecciones y/o piezas sueltas de Arqueología, que se enuncian en el Artículo 25 Inciso 1):
 - 2) Bienes Culturales Paleontológicos:
 - a) A los Bienes Culturales Inmuebles y Muebles que juntamente integren un "Yacimiento y/o Sitio Paleontológico" de acuerdo a la definición del Artículo 8º Inciso h), y lo dispuesto en el Artículo 20;
 - b) A los Bienes Muebles compuestos por las colecciones y/o piezas sueltas de Paleontología, según lo determinado en el Artículo 25 Inciso 1).-
- ARTÍCULO 36.- AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO. Bajo la caracterización indicada en el Artículo 35 y según corresponda al rubro Arqueológico o al Paleontológico, se consideran también comprendidos aquellos Inmuebles y Muebles, que por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 16 deban declararse Bienes Culturales en relación a Zonas Arqueológicas, a Yacimientos y/o Sitios Paleontológicos, y a colecciones de piezas y/o piezas sueltas de Arqueología o de Paleontología, respectivamente; como así también a las cuevas o abrigos y lugares donde se ubicaren manifestaciones o expresiones de arte rupestre.-

SECCIÓN SEGUNDA

NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES ARQUEOLÓGICOS Y A LOS

PALEONTOLÓGICOS

- ARTÍCULO 37.- EXCAVACIONES PROSPECCIONES. A los efectos de esta Ley queda establecido, que:
 - 1) Con relación a las remociones en la superficie terrestre, en el subsuelo, y en los medios subacuáticos, se consideran:
 - a) Excavaciones Arqueológicas, a las indicadas remociones que se realicen con el fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos, así como los componentes geológicos con ellos relacionados;
 - Excavaciones Paleontológicas, a las expresadas remociones que se practiquen con el objeto de descubrir e investigar cualquier especie de restos fósiles, como también los elementos geológicos conexos a los mismos;
 - 2) Con relación a las exploraciones de superficie y subacuáticas, sin remoción de terreno, se conceptúan:
 - a) Prospecciones Arqueológicas, a las señaladas exploraciones dirigidas al estudio, investigación o examen de datos sobre cualquiera de los elementos particularizados en el Inciso 1) Apartado a);
 - b) Prospecciones Paleontológicas, a las aludidas exploraciones orientadas al estudio, investigación o examen de los restos o elementos referidos en el Inciso 1) Apartado b).-

ARTÍCULO 38.-

AUTORIZACIÓN DE EXCAVACIONES Y DE PROSPECCIÓN. Toda excavación, como así toda prospección, sea Arqueológica o Paleontológica, deberá contar con la expresa autorización previa de la Autoridad de Aplicación, cuya solicitud de otorgamiento, contenido de esta documentación anexa a la misma, sustanciación de su trámite administrativo y dictado de la respectiva resolución autorizatoria se regirán por lo dispuesto respectivamente en los Artículos 69, 70, 71, 72 y sus concordantes.-

Asimismo, en los términos del Inciso 2) del Artículo 70, la notificación consentida y firme de la autorización referida implica para los solicitantes, las obligaciones y prohibiciones determinadas en esa disposición; a la vez que, para la Autoridad de Aplicación, el deber y atribución de disponer en caso de incumplimiento o infracción de tales obligaciones y prohibiciones, las medidas cautelares o de prevención contempladas en la misma norma citada.-

ARTÍCULO 39.-

EXCAVACIONES Y PROSPECCIONES ESTATALES. En cualquier inmueble, ya sea de dominio público provincial o municipal o de dominio privado, donde se presuma la existencia de yacimientos, restos arqueológicos o paleontológicos, ya sea en razón de datos o antecedentes conocidos, la Autoridad de Aplicación -previa inclusión de oficio en el Inventario previsto en el Artículo 14 Inciso 5) Apartado a) si es que aún no figurara empadronado en el mismo-, podrá programar y resolver ad-referéndum del Poder Ejecutivo Provincial, la ejecución estatal de excavaciones o de prospecciones, velando porque las tareas se realicen en todo de acuerdo con las técnicas aplicables y con las normas éticas relativas a la vinculación histórica-afectiva de los pobladores del área con los restos existentes, a la vez que, constatando que los trabajos sean efectuados con ajuste a las disposiciones de la presente Ley y toda otra vigente. Asimismo, cuando se trate de terrenos privados, cuidará que en los trabajos aludidos se contemplen los derechos legítimos de los respectivos titulares.

ARTÍCULO 40.-

HALLAZGO CASUAL; DESCUBRIMIENTO POR AZAR - COMUNICACIÓN. Se consideran hallazgos casuales, así como, descubrimientos por azar, aquellos producidos como consecuencia de todo tipo de remoción de tierra no comprendidos aún en los discriminados en el Artículo 37 Incisos 1) y 2), y/o de demoliciones de cualquier índole, cuando se hubieran obtenido:

- a) Objetos y restos materiales que posean los valores propios de los Bienes Arqueológicos;
- b) Elementos y restos fósiles que tengan valores peculiares o privativos de los Bienes Paleontológicos.-

El autor del hallazgo o descubrimiento, a que se refieren los Incisos a) y b) está obligado a comunicarlo inmediatamente a la Autoridad de Aplicación, con la única excepción de fuerza mayor, en cuyo caso deberá comunicar a la autoridad cultural o educacional, municipal o policial más próxima, quien tendrá el deber de dar traslado al citado Órgano dentro de las siguientes VEINTICUATRO (24) horas.-

El incumplimiento de la obligación prescripta en párrafo precedente implicará para el autor del hallazgo o el del descubrimiento, su encuadramiento en lo establecido en el Artículo 42 con relación a las excavaciones y prospecciones ilícitas.-

La Autoridad de Aplicación ante toda comunicación de hallazgo o de descubrimiento recibida, resolverá con trámite de urgencia lo concerniente a si en el caso se halla configurada la "situación de rescate" Arqueológico o Paleontológico a que se refiere el Artículo 44, sus correlativos o concordantes.-

ARTÍCULO 41.-

CARÁCTER Y DESTINO DE HALLAZGOS Y DESCUBRIMIENTOS. Los objetos, restos, piezas, partes o fragmentos, y demás elementos hallados o descubiertos conforme al Artículo 40, revisten por ministerio de esta Ley, el carácter jurídico del Bien del dominio público de la Provincia, y una vez efectuada la comunicación prevista en el segundo párrafo del Artículo citado, el

autor del hallazgo o el descubridor deberán entregarlos a la Autoridad de Aplicación en el lugar, forma y plazo que la misma determinará en cada caso.- Hasta tanto sea formalizada la entrega referida en el párrafo precedente, el autor del hallazgo o el descubridor de los respectivos objetos, restos, piezas, partes o fragmentos, tendrá el carácter de depositario de los mismos con sujeción a las disposiciones del Código Civil que rigen el depósito y sus obligaciones.-

- ARTÍCULO 42.- EXCAVACIONES Y PROSPECCIONES ILÍCITAS. Son ilícitas y, se conceptúan comprendidas en la figura legal de "expoliación" definida en el Inciso 1) del Artículo 4º, haciéndose pasibles sus autores de las medidas de prevención y las sanciones prescriptas respectivamente en los Artículos 82 y 83, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que resultaren precedentes:
 - Las excavaciones y prospecciones tanto Arqueológicas como Paleontológicas realizadas cuando no se cuente con la previa autorización establecida por el Artículo 38; o cuando no se dé cumplimiento a las modalidades, recaudos, técnicas y otras reglas de ejecución de las tareas u obras, comprendidas en las resoluciones autorizatorias;
 - 2) El incumplimiento por el autor del hallazgo causal o el del descubrimiento por azar, a la obligación de comunicación prevista en los párrafos segundo y tercero del Artículo 40;
 - 3) Las tareas de remoción de tierra, y las obras de demolición o cualquier otra en el lugar del hallazgo o del descubrimiento, realizadas con posterioridad a la oportunidad en que estos se han producido cuando no hubieran sido comunicados según lo establecido en el Artículo 40, o bien, si habiéndose efectuado tal comunicación no se hubiera aún dictado resolución de la Autoridad de Aplicación decidiendo lo pertinente, con particular referencia a la existencia o no de una "situación de rescate" Arqueológico o Paleontológico;
 - 4) La violación de las normas del depósito determinado en el Artículo 41 último párrafo-; como así, la falta de cumplimiento por el depositario al requerimiento de entrega de los restos, piezas, partes y fragmentos y demás elementos que fueran objeto del depósito referido.-

SECCIÓN TERCERA

EXTRACCIONES ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA LEY

- ARTÍCULO 43.- CARÁCTER JURÍDICO DE LOS MATERIALES EXTRAIDOS. Todas las colecciones de piezas y las piezas sueltas tanto de interés Arqueológico como Paleontológico, que originariamente fueran resultado de extracciones del respectivo material, realizadas en el territorio de la Provincia con anterioridad a la vigencia de la presente -cualquiera fuera el titular de los mismos y la ubicación del lugar donde se hallen depositados-, tienen por ministerio de esta Ley el carácter jurídico de Bienes de domino público de la Provincia, en los términos del Artículo 74, y con sujeción a lo establecido en el Artículo 44.-
- ARTÍCULO 44.DESTINO DE ESTOS BIENES. Los Bienes constituidos por las colecciones de piezas y las piezas sueltas que se determinan en el Artículo 43, que -en la forma prevista por el Artículo 74 y por el procedimiento que a ese efecto reglamentará la Autoridad de Aplicación-, no fueran desafectados del dominio público provincial, deberán ser incorporados al Museo Provincial conforme a las siguientes pautas:
 - a) Cuando los poseedores fueran reparticiones administrativas, empresas o sociedades del Estado Provincial, deberán efectuar la referida incorporación en la forma y plazo que al efecto fije la Autoridad de Aplicación;
 - b) Cuando la titularidad sobre los Bienes perteneciera a organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la administración pública nacional, como así, a instituciones autónomas de índole educacional o cultural o científico correspondientes a la jurisdicción del Estado Nacional, podrán eventualmente conservarlos en la condición de depositarias con las

inherentes obligaciones determinadas para el depósito normado por el Código Civil, y las que se prevén en el Artículo 26 Inciso 1), Apartado a) y b), y en el Artículo 30 Inciso 4), Apartado b) y d), e Inciso 5), y por un período a concertar con la Autoridad de Aplicación que, evaluando en función del interés social en los referidos Bienes, no será superior a VEINTE (20) años ni inferior a UN (1). Al vencimiento de dicho plazo y, sin necesidad de constitución en mora ni de requerimiento alguno, deberá realizarse la inmediata incorporación de los Bienes al Museo mencionado, salvo que con anterioridad se hubiera convenido una prórroga del plazo;

- c) Cuando la titularidad de los Bienes concerniere a otras personas jurídicas de aquéllas que el Código clasifica de carácter público en su Artículo 33, o a asociaciones y fundaciones de bien común o a sociedades civiles y comerciales que respectivamente se enumeran en esa misma disposición como de carácter privado, y también así, a personas privadas, se aplicará lo dispuesto en el Inciso b) del presente Artículo.-
- ARTÍCULO 45.- EXCEPCIONES A LA FORMA Y PLAZO DE INCORPORACIÓN. El Poder Ejecutivo podrá en cada caso puntual, y fundado exclusivamente en razones de una mejor satisfacción de interés social, autorizar excepciones temporarias a lo dispuesto en el Artículo 44 con relación a la forma y plazos de incorporación o entrega de los bienes al Museo individualizado en esa misma disposición.-

SECCIÓN CUARTA

SITUACIÓN DE RESCATE ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO

- ARTÍCULO 46.
 DETERMINACIÓN DE LA SITUACIÓN DE RESCATE. A los efectos de la presente Ley, y con particular referencia a lo dispuesto en el Artículo 22 Inciso 3) y Artículo 23 Inciso 2), Apartado b), se considera como situación de Rescate Arqueológico, o en su caso, de Rescate Paleontológico, aquélla que resultare planteada, cuando -de acuerdo con el peritaje previsto en el Artículo 48-, para la ejecución o la continuación de cualquier tipo de obras privadas o públicas deban preverse o debieran efectuarse cambios, transformaciones o modificaciones en la superficie del suelo o del subsuelo terrestre y/o en los medios subacuáticos, que impliquen o supongan riesgos o peligros de destrucción o desaparición, así como, de alteración o inutilización del aprovechamiento histórico-cultural y científico de una Zona Arqueológica entendida en los términos del Artículo 8º Inciso g), o bien, de un Yacimiento y/o Sitio Paleontológico considerado conforme a la definición del Inciso h) de ese mismo Artículo.-
- ARTÍCULO 47.- CONFORMACIÓN INSTRUMENTAL BÁSICA. Toda situación de rescate planteada según lo establecido en el Artículo 46, se conformará instrumentalmente en la forma siguiente:
 - Con relación a la extensión geográfica. Por el instrumento que para el caso planteado fije dicha extensión, con ajuste a las pautas enunciadas a continuación:
 - a) <u>Área de afectación directa</u>: Comprende la superficie terrestre afectada a las actividades de la ejecución de la obra privada o pública principal, a la vez que, la amplitud del necesario margen de seguridad;
 - b) Área de afectación indirecta: Comprende la superficie terrestre que se verá alterada con posterioridad a la conclusión de la obra privada o pública, bajo la forma de efectos colaterales y/o los requeridos para su habilitación funcional sean antrópicos o naturales; y además la anchura lindera o no, que será removida o transformada al objeto de la realización de dicha obra y/o de su complementación;
 - 2) <u>Con relación al ámbito de ejecución del rescate</u>: Los instrumentos que, cumplimentando las previsiones del Artículo 38 y sus concordantes, se refieren a las fases determinadas seguidamente:

- a) A la programación de los estudios y tareas de excavación y prospección, tanto en las arqueológicas como en las paleontológicas la ejecución de las mismas; y las operaciones siguientes hasta la entrega de los objetos, piezas, partes o fragmentos, y demás materiales o elementos rescatados, a la Autoridad de Aplicación;
- b) A la planificación de alternativas para la determinación del mínimo impacto negativo sobre el patrimonio arqueológico, o en su caso del paleontológico, y el pertinente entorno, comprendidos en la extensión geográfica a que se refiere el Inciso 1);
- 3) Con relación a la documentación relevada original: Los instrumentos concernientes a la realización de las tareas de rescate, que deben ser entregados junto con los objetos rescatados a la Autoridad de Aplicación; a saber: Todo tipo de documento escrito, gráfico, cartográfico, fotográfico, fílmico, y cualquier otro análogo o similar, que sean inseparables de los objetos, piezas, partes o fragmentos extraídos.-

ARTÍCULO 48.-

PERITAJE - CONTROL DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA. Cuando la Autoridad de Aplicación reciba oficialmente la comunicación, o bien, tuviere por cualquier medio la información de la posible existencia de una de las situaciones de rescate previstas por el Artículo 46, procederá a la inmediata designación de un profesional universitario con título habilitante en la materia, que figure inscripto en el Registro de la Matrícula de Investigadores determinado en el Artículo 14 Inciso 4), para que practique un peritaje en relación a si existe o no planteada la referida situación de rescate en los términos definidos por esta Ley; y en su caso, desarrolle posteriormente con un ordenamiento sistemático todas las cuestiones puntuales resultantes de lo establecido en el Artículo 47 Inciso 1) y 2).-

La Autoridad de Aplicación podrá en su oportunidad encomendar también al mismo profesional, funciones de contralor o de conducción precisadas en la programación y la planificación respectivamente.-

ARTÍCULO 49.-

UTILIDAD PÚBLICA - LIMITACIONES AL DOMINIO. Revisten el carácter de utilidad pública la excavación, prospección y exploración, como así mismo la información documental de base y de los demás actos inherentes a la Arqueología de Rescate, o en su caso a la Paleontología de Rescate, de acuerdo a lo estipulado en el programa y la planificación que requieren por el Artículo 47 Inciso 2), Apartados a) y b), pero sólo en relación al área de afectación directa que se hubiere determinado conforme al Inciso 1), Apartado a), del Artículo citado.-

Las limitaciones o restricciones temporarias al dominio del o los inmuebles comprendidos en la extensión geográfica fijada a la situación de rescate cuando se hubiere probado la necesidad e inevitabilidad de las mismas para la ejecución del rescate, serán establecidas con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 79.-

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS BIENES CULTURALES ETNOGRÁFICOS

ARTÍCULO 50.-

CONCEPTO. Se conceptúan comprendidos en la caracterización de Bienes Culturales Etnográficos, a los que reúnan las condiciones o cualidades discriminadas a continuación:

- a) <u>Inmuebles.</u> Aquellas edificaciones o construcciones e instalaciones fijadas cuyo modelo constitutivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y trasmitidos consuetudinariamente en el tiempo y cuya factura se acomode en su conjunto o parcialmente a una clase, tipo o forma arquitectónicos utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos asentados en el territorio provincial;
- b) <u>Muebles.</u> Aquellos objetos que constituyan la expresión de conocimientos trascendentes integrantes de la cultura tradicional del pueblo de la

Provincia, y/o la manifestación de actividades estéticas o laborales propias de las fases espirituales o materiales de la vida comunitaria de cualquier grupo humano, enraizada transferidas en forma consuetudinaria por sucesivas generaciones.-

ARTÍCULO 51.- INCLUSIONES POR EL MINISTERIO DE LA LEY. En el concepto expresado en el Artículo 50 se entiende incluidos por el Ministerio de la Ley, en los términos del Artículo 16-, aquellos Bienes singularizados por ser la exteriorización corpórea o intelectual de conocimiento o actividades procedentes o relativas a técnicas y/o prácticas tradicionales utilizadas por una comunidad o grupo humano asentados en el territorio provincial, cuando la Autoridad de Aplicación determine que los referidos conocimientos o actividades se hallan en previsible peligro de desaparecer.-

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS BIENES CULTURALES DOCUMENTALES, Y BIBLIOGRÁFICOS SECCIÓN PRIMERA.

BIENES CULTURALES DOCUMENTALES

- ARTÍCULO 52.- CARACTERIZACIÓN DIVERSIFICACIÓN. Se consideran comprendidos bajo la caracterización de Bienes Culturales Documentales aquellos referenciados en el Artículo 25 Inciso 2) y concordantes, cuya respectiva naturaleza y cualidades determinen su encuadramiento en la siguiente diversificación:
 - 1) Los documentos en general con una antigüedad mayor de TREINTA (30) años; a saber:
 - a) Escritos o manuscritos -con o sin firma original, borrador o copia-, referentes a hechos o actos de interés público producidos o acontecidos en los ámbitos institucional, gubernativo, político, social, económico, militar, religioso, comunitario, y todo otro análogo o similar;
 - b) Papeles, certificaciones, títulos o diplomas, originados en hechos o actos correspondientes a los mismos ámbitos expresados en el Apartado anterior;
 - c) Manuscritos y borradores originales de las producciones o actividades intelectual, científica, tecnológica, literaria o artística;
 - d) Cartas privadas, memorias, autobiografías, comunicaciones escritas o grabadas, y demás actos personales iguales, análogos o similares, de interés para la Provincia, la Nación o la Región de Cuyo;
 - e) Grabaciones, films, microfilms, fotografías y toda otra expresión en imagen o tridimensional, dibujos, pinturas, y análogos o similares, de interés histórico-cultural;
 - 2) Documentos con una antigüedad superior a CINCUENTA (50) años generados o conservados o reunidos en razón de sus actividades, por las entidades o asociaciones de carácter político, sindical o gremial, religioso, y por las instituciones, fundaciones y agrupaciones culturales de carácter oficial o privado;
 - 3) Documentos de cualquier época, generados, conservados o reunidos en relación a sus actividades, por cualquier persona física o jurídica, en tanto existiera interés social respecto de los mismos y corrieran el riesgo de pérdida o destrucción.-

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16, la Autoridad de Aplicación declarará Bienes Culturales, a aquellos documentos que no alcanzaran la antigüedad indicada en los Incisos 1) y 2) del presente Artículo, pero que merezcan tal calificación por su manifiesto valor histórico-cultural e inherente interés social.-

ARTÍCULO 53.-DOCUMENTOS EN PODER DE PARTICULARES. Aquellos documentos de presunta significación histórica, cultural, científica o artística, entre los comprendidos en los enunciados por el Artículo 25 Inciso 2) y su correlativo Artículo 52, que se hallen en poder de particulares -salvo lo dispuesto en el Artículo 60 Inciso 2), y su correlativo Artículo 63, quedan sujetos a las

siguientes previsiones:

- 1) Cuando hubiere transcurrido más de UN (1) año de vigencia de esta Ley sin que el particular haya dado cumplimiento a ninguno de los actos y procedimientos previstos en los Artículos 3º, 15 y 17, siempre que la Autoridad de Aplicación tome por cualquier medio conocimiento de tal situación, practicará el pertinente emplazamiento bajo apercibimiento de aplicación de lo establecido en el Inciso 2) del último de los Artículos citados precedentemente;
- 2) Cuando los documentos indicados hubieran sido declarados Bienes Culturales en cualquiera de las categorías del Artículo 15, los particulares que fueran titulares de los mismos tendrán:
 - a) El derecho de continuar en la tenencia, conservación y custodia personal con sujeción a las obligaciones que, en relación a la preservación y guarda o protección de los expresados Bienes establece la presente Ley especialmente en lo que hace a la enajenación o transferencia, y la exportación o salida del territorio provincial;
 - b) La obligación de efectuar la entrega de los documentos al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, bajo las condiciones que se estipularán en el convenio que a ese efecto celebrarán el particular y la Autoridad de Aplicación.-
- ARTÍCULO 54.-DOCUMENTOS DE CIUDADANOS FALLECIDOS. En el supuesto de que documentos de los particularizados en la enunciación del Artículo 25 Inciso 2) y su concordante Artículo 52 -estén o no declarados Bienes Culturalespertenecieran o hubieran pertenecidos al archivos del gabinete de estudio de investigación, bufete o despacho privado y/o profesional, y análogos o similares de ciudadanos fallecidos que se hayan distinguido en el ejercicio de funciones públicas, políticas, culturales, educacionales, científicas, técnicas, artísticas, literarias, periodísticas, u otras de igual interés social, la Autoridad de Aplicación en razón del mencionado interés podrá propiciar la iniciación del trámite de su expropiación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6°.-
- ARTÍCULO 55.-CONSULTA DE DOCUMENTOS. Los documentos declarados Bienes Culturales, cualquiera fuera su repositorio, serán de libre accesibilidad a la consulta pública, con las limitaciones siguientes:
 - a) Cuando estuvieren clasificados con la calificación de secretos o de reservados, como así, de inconveniente difusión de su contenido, por entrañar riesgos a la defensa de los derechos e intereses de la Provincia, sus Municipios, o la Nación, o para la averiguación de delitos, sólo podrá accederse al conocimiento de tales documentos mediante autorización especial expresa, de la autoridad que hubiera efectuado la clasificación que motiva su exclusión de la libre consulta;
 - Cuando contuvieran datos personales de carácter policial, procesal, clínico, o de cualquier otra índole, que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar, y a su propia imagen, no podrán ser de libre consulta pública, salvo el caso de mediar expreso y fehaciente consentimiento escrito del o los afectados, o hasta que haya transcurrido el plazo de VEINTICINCO (25) años de la muerte del titular de los datos personales señalados, o bien, de CINCUENTA (50) años a partir de la fecha del documento, si la del fallecimiento no fuera conocida.-

SECCIÓN SEGUNDA

BIENES CULTURALES BIBLIOGRÁFICOS

- ARTÍCULO 56.- CARACTERIZACIÓN. Se reputan contenido bajo la caracterización de Bienes Culturales Bibliográficos, aquellos determinados en el Artículo 25 Inciso 3) y concordantes, que por su especie o género constituyan:
 - 1) Bibliotecas y colecciones bibliográficas de titularidad pública, y obras literarias, históricas, científicas y artísticas -de carácter unitario o seriado, en escritura manuscrita o impresas-, de las que no conste la existencia de al menos TRES (3) ejemplares en las bibliotecas existentes en la Provincia, presumiéndose ese número de ejemplares en el caso de obras cuya última edición tenga una antigüedad no mayor de TREINTA (30) años;
 - 2) Ejemplares, formando colecciones o en unidades sueltas:
 - a) De libros en ediciones originales sobre cualquier tema, de autores nativos o radicados en la Provincia; y de autores foráneos que traten materias relativas a ella;
 - 3) Documentos con una antigüedad superior a CINCUENTA (50) años:
 - a) De la prensa escrita local de la Provincia como también, de impresos de toda clase y lugar de origen, que versen sobre asuntos o problemas de interés social o trascendencia histórica-cultural para San Luis, su comunidad y sus hombres;
 - b) De películas cinematográficas; discos, casetes, fotografías, materiales audiovisuales, y otros similares -cualquiera fuere su soporte material-, cuyos temas y objetos argumentales estén constituidos por hechos, actos, acontecimientos o exteriorizaciones de la realidad institucional, política, social, económica, cultural, artística, científica o tecnológica, como así, de su geografía, recursos naturales, valores escenográficos naturales, y otros elementos análogos: pero siempre que, respecto de tales impresos no conste la existencia de al menos TRES (3) ejemplares, en los establecimientos, instituciones y servicios públicos provinciales y municipales, o de siquiera UNO (1) de aquellos en el caso de películas cinematográficas;
 - 4) Legajos y unidades sueltas de mapas, cartas geográficas, planos y todo tipo de producciones cartográficas en general, en sus originales o en copias autenticadas por autoridad competente.-

No podrá ser declarado Bien de Pertenencia al Patrimonio Cultural, la obra de un autor vivo, salvo expresa y fehaciente autorización de éste, o por vía de adquisición por el Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 57.- INCLUSIONES POR MINISTERIO DE LA LEY. Se entenderán también incluidas en el concepto de categorización expresado en el Artículo 56, y conforme a la diversificación determinada en el mismo, aquellos Bienes Bibliográficos que no alcancen a reunir la condición de antigüedad y/o satisfacer el requisito de existencia de cantidad de ejemplares, pero respecto de los cuales Bienes, juzgándose que contienen positivos atributos de valor cultural y consiguiente interés social, la Autoridad de Aplicación resuelva declararlos Bienes Culturales en los términos y forma que se establecen en el Artículo 16.-

SECCIÓN TERCERA

NORMAS COMUNES A LOS BIENES CULTURALES DOCUMENTALES, Y

BIBLIOGRÁFICOS

ARTÍCULO 58.- CENSOS. La Autoridad de Aplicación, con la colaboración no excusable de los organismos y entes de la Administración Pública de la Provincia, y la cooperación de los Municipios adheridos -sin perjuicio de la que voluntariamente puedan prestar- los que lo estuvieran, realizará periódicamente UN (1) Censo de Bienes Documentales, y UN (1) Censo de Bienes Bibliográficos, dictando a tal objeto las reglamentaciones pertinentes.-

ARTÍCULO 59.- FACULTADES CENSALES. A los fines del Artículo 58, la Autoridad de Aplicación queda facultada para recabar de los titulares de los Bienes objetos del Censo, la exhibición de los mismos para su examen, así como todas las informaciones pertinentes; pudiendo requerir a tales efectos el auxilio de la fuerza pública previsto en el Artículo 7°, como así, orden judicial de allanamiento.-

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS

SECCIÓN PRIMERA

ARCHIVOS

ARTÍCULO 60.-

CONCEPTO - CLASIFICACIÓN. A los efectos de esta Ley se entiende por "Archivos", a los repositorios -cualquiera sea su género o tipo- de los documentos determinados en el Artículo 25 Inciso 2) y su correlativo Artículo 52, que constituyan conjuntos sistemáticamente ordenados de tales documentos, o bien, recopilaciones de éstos, que se encuadren en la siguiente clasificación genérica:

- 1) Archivos documentales estatales. Son todos aquellos que dependan orgánica, funcional y jerárquicamente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado Provincial; y que, conforme a las Leyes y reglamentaciones vigentes -o las que respectivamente las sustituyeren-, deban transferir sus fondos documentales al Archivo General de la Provincia, y ser conservados por éste hasta que se cumplan el plazo y condiciones del Artículo 61 Inciso 2), para su incorporación al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico.-
 - Por el ministerio de esta Ley, toda la documentación producida y la que produzcan los referidos Poderes tienen el carácter de Bienes Potencialmente Componentes del Patrimonio Cultural, hasta que se produzca el aludido traspaso al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, en cuya oportunidad quedan categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, en los términos y con los efectos de los Artículos 15, 19, 25 Inciso 2), 52, y sus concordantes;
- 2) Archivos documentales particulares. Son todos aquellos formados o llevados por personas físicas o personas jurídicas de derecho privado, en relación a la compilación de documentación producida o recibida en el ejercicio de sus actividades, cualquiera sea su fecha, forma y soporte material; pero siempre que estuvieren categorizados según lo determinado en el párrafo siguiente en razón de llenar las condiciones determinadas en el mismo.-

Cuando los Archivos a que se refiere este Inciso se singularicen por la significación cualitativa y cuantitativa de los documentos referenciados, en relación al conocimiento e interpretación de la Historia de la Nación, la Provincia, los Municipios, sus instituciones, las comunidades nacional, provincial o municipal, y sus hombres, como así, de la cultura, la investigación científica o tecnológica, el desarrollo de las artes, y otras manifestaciones análogas o similares relevantes de la evolución política, económica y social en general, serán declarados Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural por resolución de la Autoridad de Aplicación, conforme a lo establecido en el Artículo 16 y con los efectos previstos en el Artículo 63; salvo que los respectivos titulares de tales Archivos hubieran promovido su categorización por el procedimiento del Artículo 15, y sus concordantes.-

ARTÍCULO 61.- TRANSFERENCIAS DE LA DOCUMENTACION ESTATAL. Las respectivas transferencias regulares de la documentación conservada en los

Archivos documentales estatales, relacionada en el Artículo 60 Inciso 1), se efectuarán según las siguientes pautas básicas mínimas:

- 1) Las que correspondiera hacerse al Registro General de la Provincia por los Archivos que de cualquier forma resulten integrados a aquél en los plazos y condiciones establecidas por las respectivas Leyes y reglamentaciones vigentes en la materia, o las que se dictaren en su sustitución;
- La que por ministerio de esta Ley, debe realizar por el Archivo General de la Provincia al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, queda sujeta a las previsiones enunciadas seguidamente:
 - a) El Archivo Histórico-Cultural y Gráfico se considera el depósito definitivo y único de toda la documentación relacionada en el Artículo 60 Inciso 1), última parte, que haya sido seleccionada como de conservación y guarda permanente;
 - b) El Archivo General debe transferir al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, el TREINTA (30) de Junio de cada año, la documentación archivada que tuviera más de TREINTA (30) años de antigüedad, previa la selección expresada en el Apartado anterior que en tarea conjunta realizarán las Direcciones de ambos Archivos, labrando Acta de las decisiones finales.-
 - Se entenderá, que todo documento que en la indicada selección fuera desestimado queda implícitamente desafectado y declarado su disponibilidad con vistas a la eventual eliminación;
 - c) La transferencia señalada en al Apartado precedente será acompañada por un "Inventario de Remesa", en el cual además de la respectiva individualización de cada documento se consignará una sinopsis descriptiva de su contenido, y la fecha de Acta de selección prevista en el primer párrafo del Apartado citado;
 - d) Salvo lo dispuesto en el párrafo final del Apartado b), no podrá disponer por el Archivo General ni por los Archivos integrados al mismo, la eliminación, destrucción o desafectación de ningún documento archivado sin contar con el previo y expreso asentamiento otorgado por Resolución del Archivo Histórico-Cultural y Gráfico.-
- ARTÍCULO 62.-ACCESIBILIDAD AL ARCHIVO HISTÓRICO. El acceso a los documentos depositados en el Archivo Histórico-Cultural y Gráfico se regirá por lo dispuesto en el Artículo 55, a la vez que, por las condiciones y resguardos que en relación a la forma de efectuar la consulta y al proceder de los consultantes, se prevean en el pertinente Reglamento Interno que dictará la Dirección del Organismo ad-referéndum de la Autoridad de Aplicación.-
- ARTÍCULO 63.-RÉGIMEN DE ARCHIVOS DOCUMENTALES PARTICULARES. Los Archivos Documentales Particulares definidos por el Artículo 60 Inciso 2), que conforme a lo previsto en la misma disposición estuvieran categorizados como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, quedan también -según lo establecido en los Artículos 33 Inciso d) y 34-, sujetos a las normas siguientes:
 - a) La categorización expresada no implica por sí misma la transferencia de los documentos en propiedad al Estado Provincial, sino que sólo establece el carácter de Bien Cultural que el Archivo pasa a tener a los fines de la Ley;
 - b) Los titulares de tales Archivos, en cuanto mantuvieren la custodia de ellos y de la documentación archivada en los mismos, podrán solicitar al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico el asesoramiento necesario en materia de ordenamiento, sistematización y conservación de los documentos;
 - c) Cada Archivo constituye una universidad, que no podrá ser desmembrada a título alguno;
 - d) En el supuesto de enajenación o transferencia a cualquier título, además del requisito de previa comunicación a la Autoridad de Aplicación, y de las demás obligaciones que al respecto corresponden según las normas generales aplicables del Artículo 34, el vendedor del Archivo deberá hacer conocer al comprador la condición de Bien Cultural del mismo;

- e) Los herederos del propietario del Archivo deberán hacer conocer su titularidad al Archivo Histórico-Cultural y Gráfico, dentro del plazo de TRES (3) meses a contar de la fecha de la respectiva adjudicación sucesoria;
- f) En los casos a que se refieren los precedentes Incisos d) y e), la Autoridad de Aplicación iniciará el trámite de expropiación previsto en el Artículo 6°, con respecto a aquellos documentos contenidos en el Archivo que fueran merituados como de valor e interés histórico-cultural relevante, a la vez que irreemplazables para el cabal conocimiento e interpretación del período que involucran;
- g) La destrucción o eliminación de cualquiera de los documentos que hubieran operado como determinantes de la categorización como Bien Cultural, deberá encuadrarse en el Artículo 255 del Código Penal.-

SECCIÓN SEGUNDA

BIBLIOTECAS Y MUSEOS

- ARTÍCULO 64.- CONCEPTO COMPOSICIÓN. En los términos de la presente Ley, y particularmente con relación a lo establecido en los Artículos 33 Inciso d) y 34, se conceptúan:
 - a) <u>Bibliotecas</u>: A los establecimientos Culturales, de titularidad pública estatal y municipal como también aquellos pertenecientes a asociaciones o entidades de derecho privado y los de propiedad de personas físicas, donde se conserven, reúnan, seleccionen, cataloguen y clasifiquen a conjuntos y colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o sus reproducciones por cualquier medio, para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la información, y toda otra manifestación cultural análoga;
 - b) Museos: A los establecimientos culturales permanentes, de titularidad igual a la discriminada en el Inciso anterior, que adquieren, recogen, incorporan, conservan, investigan, registran, catalogan y exhiben -para fines de estudio, educación, contemplación y difusión de su conocimiento- a piezas, conjuntos y colecciones de valor pre-histórico, histórico, científico, técnico, o de cualquier otra índole cultural o natural.-
- ARTÍCULO 65.- BIBLIOTECAS Y MUSEOS DE TITULARIDAD ESTATAL. Las Bibliotecas y Museos cuya titularidad corresponde al Estado Provincial a la fecha de entrar en vigencia esta Ley, y aquellos que pertenezcan a los Municipios al formalizarse su adhesión al presente régimen, como todos los que con posterioridad a las respectivas oportunidades señaladas fueran fundados por aquél y por estos últimos, tienen el carácter de Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural de la Provincia en los términos del Artículo 16, rigiéndose por el Reglamento General de Bibliotecas y Museos Estatales que dicte la Autoridad de Aplicación con encuadramiento en las siguientes bases mínimas:
 - 1) En lo relativo a sus Bienes Culturales Muebles se aplicarán en cuanto fuere procedente:
 - a) Las disposiciones de esta Ley referentes a la preservación, custodia y encasillamiento de tales Bienes, según el Artículo 34;
 - b) Las previsiones contenidas en los Artículos 56 y 57, para todo lo que hace al material Bibliográfico reunidos en las Bibliotecas; y por los Artículos 52, 53 y 54, en lo atañente a documentos recogidos en las mismas:
 - c) Los Artículos 35, 36, 41, 42, 43 y 44, en lo relativo al material de colecciones y/o piezas provenientes de extracciones arqueológicas o paleontológicas en territorio provincial, reunidas en los Museos.Los expresados materiales culturales pertenecientes a Bibliotecas estatales no podrán salir de las mismas, sin contar con la previa

autoridad responsable de la administración del establecimiento, debidamente registrada.-

En cuanto al material determinado en el Inciso c), y todo otro correspondiente o incorporado a los Museos estatales, la referida autorización será otorgada por la Autoridad de Aplicación, pero solo como excepción por razón de sus fines, mediante resolución debidamente motivada;

2) En lo concerniente a los respectivos inmuebles en cuyos edificios estén instalados, o que sean necesarios para la instalación de los establecimientos, cuando no fueran propiedad del Estado Provincial, o en su caso, del Municipio adherido al régimen de esta Ley, podrá expropiarse conforme al Artículo 6º, comprendiéndose a las fracciones de inmuebles contiguos si así lo exigieran razones de necesidad de espacio, según el dimensionamiento de sus actividades específicas.-

ARTÍCULO 66.-

CREACIÓN DE NUEVAS BIBLIOTECAS O MUSEOS ESTATALES. El Poder Ejecutivo podrá crear las Bibliotecas y/o los Museos que considere necesarios, cuando el desarrollo cultural de una zona, ciudad o villa de la Provincia así lo requiera. La administración y funcionamiento de tales creaciones se regirán por el Reglamento General a que se refiere el Artículo 65.-

ARTÍCULO 67.-

BIBLIOTECAS Y MUSEOS PÚBLICOS NO ESTATALES. La Autoridad de Aplicación reglamentará ad-referéndum del Poder Ejecutivo la autorización de funcionamiento público de las Bibliotecas y de los Museos que pertenecieran a personas físicas, o jurídicas de derecho privado, en jurisdicción territorial de la Provincia, con sujeción a las siguientes pautas básicas:

- 1) La resolución de autorización de funcionamiento público, tanto de los nuevos establecimientos como de los existentes a la fecha de vigencia de esta Ley, requerirá el previo cumplimiento del procedimiento de su calificación y categorización como Bien Cultural, conforme a lo establecido en los Artículos 15, 17, 18 y 19;
- 2) El consentimiento explícito o implícito de la resolución especificada en el Inciso anterior en relación a la categorización del Bien Cultural, determina en general su inclusión en el régimen de la presente Ley, e implica en particular el deber de acatar y cumplir todas las medidas dispuestas por la Autoridad de Aplicación con respecto a los actos, trámites y actuaciones resultantes de la aplicación del Artículo 68;
- 3) La adaptación apropiada de normas iguales o análogas a las previstas en los Incisos c), d), e), f) y g) del Artículo 63;
- 4) El control de una vigencia real del principio de acceso y restricto de todas las personas a las salas de lectura en las Bibliotecas, como así, de las exposiciones en los Museos, sin perjuicio de las limitaciones que por razones de seguridad, custodia, y conservación de los Bienes, o de la función propia del establecimiento, puedan preverse en el respectivo Reglamento Interno, que deberá ser conformado por la Autoridad de Aplicación.-

ARTÍCULO 68.-

CENSOS, INVENTARIOS, REGISTROS, CATÁLOGOS. La Autoridad de Aplicación, por intermedio de los organismos ejecutores previstos en el Artículo 10 y/o la colaboración de los Municipios adheridos a la presente según el Artículo 11, velarán permanentemente por la realización y actualización de censos, inventarios, catálogos, y toda forma de registros e índices, de los respectivos materiales de Bibliotecas y de Museos, a la vez que prestarán a los mismos el asesoramiento técnico y apoyo logístico específicos.-

Los Censos e inventarios serán registrados conforme al Inciso 5) Apartado c), del Artículo 14.-

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS RELATIVAS A LAS INVESTIGACIONES

- ARTÍCULO 69.- SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN. Toda investigación a realizar en jurisdicción territorial de la Provincia con relación a lugares, elementos, objetos y documentos de interés o valor histórico, como así, para el descubrimiento y/o estudio de ruinas, restos, vestigios, yacimientos y sitios arqueológicos o en su caso paleontológicos -salvo el supuesto de convenio especial del Artículo 71-, deberá contar con la autorización de la Autoridad de Aplicación, que será solicitada y sustanciada de acuerdo con la reglamentación que deberá dictar el Poder Ejecutivo con sujeción a las siguientes pautas:
 - 1) Contenido de la solicitud: Será reglado de forma tal que, tanto para el caso de que el solicitante fuera una persona física o empresa unipersonal como para el de que se tratara de una persona jurídica de carácter público o privado según el Artículo 33 del Código Civil, en cuyos fines estuvieren previstas investigaciones histórico-culturales, queden contemplados los requerimientos concernientes a: la identidad, domicilios, capacidad e idoneidad específicas; la inscripción en la Matrícula de Investigadores del Artículo 72 y su ámbito de aplicación la finalidad privativa de la investigación; el lugar y/o el área territorial a afectar; la individualización de propietarios o poseedores de los inmuebles; y todo otro dato, antecedente o información igual, análoga o similar considerada necesaria a la determinación de la procedencia de la petición. En el supuesto singular del Artículo 38 se preverá el agregado de un extracto del programa de obras, tareas y estudios al que se refiere la parte final del segundo párrafo de dicha norma;
 - 2) <u>Documentación anexa a la solicitud:</u> Deberán expresarse con precisión los documentos acreditantes e informativos, que el peticionante acompañará a la solicitud en relación a los principales datos, antecedentes y citas o menciones, que se deban expresar en la misma según las exigencias contempladas por el Inciso precedente. Se incluirá necesariamente la particularización del tipo o clase del instrumento por el cual el solicitante garantice, que con la investigación y sus resultados se persiguen fines ajenos a todo propósito de lucro;
 - 3) <u>Sustanciación de la solicitud:</u> Incluirá necesariamente en la regulación del respectivo procedimiento:
 - a) Los trámites relativos a la verificación del cumplimiento de los recaudos legales, y a la constatación de las circunstancias o factores fácticos, respectivamente determinantes de la procedencia o la desestimación de la solicitud;
 - b) Los actos o diligencias referentes a la forma de requerir a los propietarios o poseedores de inmuebles a afectar por la investigación, la manifestación de su conformidad u oposición o condicionamiento. Los gastos que se ocasionen estarán a cargo del solicitante de la autorización de investigación.-
- ARTÍCULO 70.- RESOLUCIÓN, AUTORIZATORIA DE INVESTIGACIÓN Y EFECTOS. La resolución de la Autoridad de Aplicación por la que otorgue la autorización de investigación, como así sus efectos, se encuadrarán en las siguientes reglas:
 - 1) Resolución. Contendrá en su texto dispositivo y, en anexos del mismo según corresponda-, las referencias y menciones consideradas esenciales entre las que resulten de la aplicación del Artículo 69, especialmente, con respecto al solicitante, los Investigadores Matriculados de algún modo

intervinientes, la finalidad de la investigación, la ubicación física o territorial de la misma, y el vencimiento del término de duración de la autorización otorgada.-

Toda resolución autorizatoria será registrada conforme a lo previsto en el Inciso 3) del Artículo 14;

- 2) <u>Efectos de la resolución</u>. Notificada y estando firme implica "ipso jure" para su beneficiario -sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones determinadas en el régimen de Bienes Culturales normados por la presente Ley-, los siguientes deberes:
 - a) Utilizar métodos y técnicas adecuadas en relación a los planes y programas, tareas y obras, requeridas por la investigación;
 - b) Informar inmediatamente a la Autoridad de Aplicación sobre todo hallazgo que se realice; y entregar a la misma los resultados de la investigación, en especial, fotocopia del original de todos los trabajos y estudios realizados, como asimismo los elementos, objetos, restos o fragmentos o piezas, y documentos que se hubieran obtenido, salvo únicamente aquellos que el Órgano mencionado autorice al beneficiario a conservar en las condiciones que al efecto establezca;
 - c) No sacar del territorio provincial los elementos referidos en el Apartado anterior, incluso los que se le hubiere autorizado a conservar;
 - d) Facilitar las inspecciones de contralor de la investigación, y cooperar con las mismas.-

En caso de incumplimiento o infracción de cualquiera de los deberes previstos en el presente Inciso, la Autoridad de Aplicación por imperio de esta Ley dispondrá las medidas cautelares o de prevención que correspondan según el Artículo 82, con los alcances determinados en los párrafos finales de dicha disposición.-

ARTÍCULO 71.-

CONVENIO DE CONCESIÓN DE LICENCIA DE INVESTIGACIÓN. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar ad-referendum del Poder Ejecutivo, convenios de concesión de licencia de investigación cuyo objeto sea igual a cualquiera de los contemplados en el párrafo inicial del Artículo 69, con investigadores profesionales caracterizados por poseer una destacada competencia en la especialidad, y también así, con instituciones u organismos públicos o privados del país o del extranjero -tales como fundaciones, universidades, museos, y similares-, que desarrollen actividades de investigación científica; debiendo la respectiva concertación contractual tramitarse y formalizarse conforme a las previsiones de la reglamentación, que dictará el Poder Ejecutivo conforme a las siguientes bases:

- Actos preliminares. Estos actos comprenderán: la presentación de la propuesta de convenio por el interesado, sus enunciados y proposiciones principales; la documentación e información esenciales que deben acompañarse a la presentación; las diligencias de constatación y verificación; la merituación y consideración de la propuesta; y demás trámites o gestiones de carácter conexo a los precedentes que se entiendan necesarios;
- 2) Cláusulas del convenio. Aparte de las comunes al tipo de negocio jurídico de que se trata, se considerará de obligatoria inclusión las cláusulas concernientes a: la definición del objeto o finalidad de la investigación a realizar; la ubicación física y/o determinación del área territorial a afectar por la investigación; la relación jurídica entre el licenciatario y el titular del dominio o posesión del inmueble; los profesionales inscriptos en la Matrícula de Investigadores que participarán en las tareas y estudios a efectuar; los planes o programas y cursos de acción de la labor investigativa; las obligaciones que asume el permisionario; las prohibiciones convencionales; las sanciones por incumplimiento o infracciones; la rescisión del convenio y sus efectos; las garantías; la duración del convenio y su prórroga. Los convenios homologados por el Poder Ejecutivo serán protocolizados por el organismo pertinente, y registrados con arreglo a lo establecido en Inciso 3) del Artículo 14.-

ARTÍCULO 72.-

- MATRÍCULA DE INVESTIGADORES. Créase la Matrícula de Investigadores de Bienes Culturales, que dependerá de la Autoridad de Aplicación; será llevada por el Registro Matriz del Patrimonio Cultural conforme al Artículo 14 Inciso 4); y tendrá el régimen de inscripción establecido seguidamente:
- 1) La habilitación para la inscripción en esta matrícula será determinada de acuerdo con el Reglamento, que dictará la Autoridad de Aplicación, en relación a la pertinente tipificación de los títulos que en las correspondientes carreras expiden las universidades públicas y privadas del país, como así, en las respectivas especializaciones, según las incumbencias o competencias requeridas por la naturaleza privativa de las tareas y estudios históricos-culturales, arqueológicos, paleontológicos, etnográficos, y análogos, comprendidos por la presente Ley;
- La solicitud de inscripción se presentará ante la Autoridad de Aplicación, con las formalidades y enunciaciones explícitas, a la vez que acompañando la documentación taxativa, que respectivamente determine el Reglamento referido en el Inciso anterior;
- 3) La Autoridad de Aplicación deberá disponer todas las diligencias para mejor proveer que considere necesarias; y en su oportunidad decidirá sobre la procedencia de la solicitud dictando resolución motivada que, según corresponda, desestime o autorice la matriculación. La resolución autorizatoria de la inscripción en la Matrícula incluirá necesariamente en su texto la enunciación sintética de los principales datos, antecedentes y constancias, citados en la solicitud de inscripción y/o resultantes de la documentación acompañada a la misma. Incorporará además como anexas, las fotocopias autenticadas de toda la documentación adjuntada a la solicitud, excepto la de naturaleza bibliográfica.-

La resolución autorizatoria deberá ser comunicada al Registro Matriz del Patrimonio Cultural, a los fines referidos en el párrafo inicial de este Artículo.-

SECCIÓN SEGUNDA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS CONCERNIENTES

A LOS BIENES CULTURALES

ARTÍCULO 73.-

BIENES DE VALOR CULTURAL BAJO LEYES ANTERIORES. Los Bienes que con cualquier carácter hubieran sido declarados de valor o interés cultural bajo leyes anteriores a la vigencia de la presente, pasan a tener a partir de ésta la consideración y denominación de Bienes de Interés Cultural, hasta tanto se sustancie el trámite de su inclusión o no como Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural. Tales Bienes, sean muebles o inmuebles, quedan sujetos al Régimen Jurídico que establece la presente Ley.-

ARTÍCULO 74.-

BIENES CULTURALES DEL DOMINIO PÚBLICO PROVINCIAL. Las ruinas, y los yacimientos arqueológicos y paleontológicos de interés histórico y científico existentes dentro del territorio de la Provincia, tanto los que se ubiquen en la superficie como los que se encuentran en el subsuelo, hayan sido o no extraídos son bienes públicos del Estado Provincial en los términos de los Artículos 2339 y 2340 Inciso 9) del Código Civil.-

Quedan analógicamente comprendidos bajo ese mismo carácter, por el ministerio de esta Ley, las cuevas o abrigos y lugares donde se hallen manifestaciones de arte rupestre, o se ubiquen restos o vestigios de flora y fauna fósiles, o se encuentren testimonios etnográficos, que constituyan objetos de investigación científica e histórica.-

La titularidad del dominio de las colecciones y piezas sueltas de interés arqueológico o paleontológico o etnográfico, que fueran resultado de extracciones anteriores a la vigencia de la presente Ley, se regirá por lo previsto en los Artículos 43, 44 y 45.-

ARTÍCULO 75.-

INSTRUMENTOS INDENTIFICATORIOS DEL BIEN CULTURAL. En todos los casos de inscripción de Bienes de Pertenencia al Patrimonio Cultural, se expedirá por el Registro Matriz del Patrimonio Cultural un título oficial identificatorio de tal carácter, en el cual se reflejarán los actos que sobre ellos se realicen; a saber: los jurídicos; los relativos a su naturaleza histórico-cultural, tales como tareas y estudios de investigación u otros similares; y los de índole artístico.-

La Autoridad de Aplicación establecerá reglamentariamente en detalle, la forma, contenido, y demás características del Título.-

ARTÍCULO 76.-

PERFECCIONAMIENTO DE ACTOS DE TRANSFERENCIA. Los actos de transferencia o transmisión del dominio de los Bienes inscriptos en el Registro Matriz del Patrimonio Cultural, sólo se perfeccionarán como tales cuando éste haya tomado razón de los mismos. A los efectos expresados el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, y en su caso, los registros mercantiles que correspondieren, no inscribirán instrumento alguno de los referidos actos sin que se acredite haber dado cumplimiento al requisito señalado.-

ARTÍCULO 77.-

ACCESIBILIDAD AL CONOCIMIENTO DEL BIEN CULTURAL. Sin perjuicio de lo establecido expresamente en esta Ley para determinados casos particulares, queda establecido como norma de carácter general la libre accesibilidad pública al conocimiento de los Bienes Culturales, por lo menos CUATRO (4) veces al mes.-

El cumplimiento de esta obligación por parte del propietario o poseedor o tenedor del Bien, podrá ser dispensado total o parcialmente por la Autoridad de Aplicación cuando a su juicio exclusivo mediare causa justificada. En el supuesto de Bienes Culturales Muebles podrá igualmente establecer como obligación sustitutoria, el depósito o instalación o ubicación del Bien en un lugar que reúna adecuadas condiciones de seguridad, para su exhibición durante períodos no menores de TRES (3) meses continuos o alternados al año, con un horario mínimo de CUATRO (4) horas por día.-

ARTÍCULO 78.-

CONVENIOS DE REINTEGRO POR EXPORTACIONES ILEGALES. El Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Autoridad de Aplicación gestionará la celebración de los acuerdos, convenios o tratados, nacionales e internacionales, por cuyas estipulaciones se determinen los actos, medios y formas apropiadas, para el reintegro de los Bienes Culturales que hayan sido o sean exportados ilegalmente.-

ARTÍCULO 79.-

LIMITACIONES AL DOMINIO PRIVADO. Las limitaciones al dominio impuestas explícitamente por esta Ley, como también aquellas otras exigidas por la ejecución de disposiciones de la misma, se entienden -en los términos del Artículo 2611 del Código Civil-, contempladas y en cada caso particular constituidas sólo en el interés público, representado por el cumplimiento de las finalidades expresadas en el Artículo 1º de la presente.-

Cuando la limitación del dominio privado tenga el carácter jurídico de "restricción administrativa", en virtud de que impusiera únicamente deberes de "no hacer" o de "dejar hacer" sin producir desmembración alguna del dominio, ni conferir derechos reales sobre el Bien, será constituida por la sola resolución de la Autoridad de Aplicación; operará de modo inmediato, sin admitir la interposición de recursos que paralicen su cumplimiento; y no dará derecho de indemnización, sin mengua de la facultad del Órgano citado para conceder adreferéndum del Poder Ejecutivo, una compensación de gastos reales motivados por la ejecución de la restricción, siempre que a su juicio exclusivo los mismos, por su clase o importancia fueran positiva y manifiestamente excepcionales.-

En el caso que la limitación del dominio privado conformare la figura jurídica de "servidumbre administrativa", en razón de que implicase de un modo cierto, patente y permanente una desmembración o una afectación de la exclusividad de dicho dominio, con el propósito de someter el bien -conforme a lo previsto por esta Ley-, a la custodia o preservación, uso y goce, compartidos entre el

titular del mismo, el Estado y la comunidad, deberá ser constituida por la Autoridad de Aplicación ad-referéndum del Poder Ejecutivo, previa concertación con el propietario en relación al resarcimiento o indemnización correspondiente.-

ARTÍCULO 80.-

BENEFICIOS IMPOSITIVOS Y MEDIDAS DE FOMENTO. Los titulares de Bienes Culturales, como estímulo al cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones, a la vez que, como contribución de participación estatal a la satisfacción de las cargas, que en el expresado carácter les impone en ambos casos la presente Ley, gozarán de los beneficios impositivos y medidas de fomento que en relación a tales Bienes se enumeran seguidamente:

1) <u>Incentivos impositivos.</u>

- a) La exención de impuestos y tasas provinciales que tengan específicamente al Bien como objeto de la tributación; con sujeción a lo establecido en el párrafo final de este Inciso;
- b) Exención de tasas municipales, cuando el Municipio en cuyo ejido se ubique el Bien haya adherido al régimen de esta Ley, según lo previsto en el Artículo 89.-

En el supuesto de Bienes Culturales inmuebles, para los cuales la resolución declaratoria de ese carácter haya delimitado la superficie afectada dentro de una extensión mayor, la exención impositiva comprenderá a la parte proporcional resultante para la fracción referida.

2) Incentivos Financieros.

- a) Otorgamiento de "avales" para créditos de la entidad financiera que determine el Poder Ejecutivo, con afectación específica a la financiación de trabajos y obras de custodia y conservación del Bien, incluso su entorno si se tratare de un inmueble;
- b) Cooparticipación del Estado Provincial en la financiación de la ejecución de proyectos de trabajos y obras, de igual naturaleza y objetos que los indicados en el Apartado anterior. El aporte estatal no podrá ser superior a UN TERCIO (1/3) del monto total del presupuesto de ejecución del proyecto.-

La Autoridad de Aplicación determinará la procedencia del otorgamiento y de la acumulación o no de los incentivos especificados en los Apartados del presente Inciso, atendiendo a los factores de necesidad, importancia, volumen, conveniencia y oportunidad de la realización de los trabajos y obras; y en su caso, previo examen y aprobación técnica del proyecto y su presupuesto, formalizará con el titular del Bien, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, un convenio de condiciones y recaudos del otorgamiento del aval bancario del Apartado a) y/o de la coparticipación financiera del Apartado b), previendo expresamente entre tales estipulaciones las referentes al tipo o clase y monto de la garantía a rendir por el beneficiario, y a los derechos de la Provincia en el supuesto de incumplimiento culpable de las obligaciones del mismo. Se anexará al convenio una copia del proyecto y el presupuesto referido, que suscribirán las partes juntamente con aquél.-

ARTÍCULO 81.-

REVOCACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN CULTURAL. La Autoridad de Aplicación, de oficio o a instancia del titular de un interés legítimo y directo debidamente acreditado, podrá resolver la revocación de una determinada declaración de Bien Cultural previa sustanciación del trámite administrativo correspondiente, de cuyas actuaciones resulte demostrado, que tal revocación no causa lesión o mengua alguna al interés social que en su momento determinó la declaración, o en su caso, que este último no subsiste.-

SECCIÓN TERCERA

INCUMPLIMIENTOS E INFRACCIONES

ARTÍCULO 82.-

MEDIDAS CAUTELARES. En los casos de incumplimiento o de infracción a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones, y/o resoluciones dictadas en aplicación de las mismas, como así también, en todos aquellos otros en que cualquiera fueran los factores determinantes estuviere afectada o en peligro la custodia, seguridad, preservación o conservación de Bienes Culturales, la Autoridad de Aplicación interviniendo con jurisdicción exclusiva, por denuncia o de oficio, podrá resolver la aplicación de las medidas cautelares o de prevención que, según las circunstancias, considere oportunas y procedentes, cuya operatividad se produce "ipso jure" desde su notificación; a saber:

- a) Realización de trabajos u obras cuya urgencia esté determinada por la necesidad de evitar el peligro y/o la continuidad de deterioros o alteraciones irreparables, destrucción, desaparición o pérdida de Bienes Culturales;
- b) Paralización total de obras o trabajos en ejecución;
- c) Suspensión de la autorización de investigación e inherentes, total interrupción de las respectivas tareas y estudios;
- d) Clausura del local, sitio, lugar o yacimiento;
- e) Secuestro y depósito en custodia de objetos, restos o piezas, y cualquier otro Bien Cultural Mueble; como así de los elementos, materiales y efectos utilizados en la comisión de la infracción;
- f) Las que estén previstas en expresas disposiciones de esta Ley; y toda otra no enumerada que, según la naturaleza de los factores y circunstancias operantes, fuese pertinente para asegurar una efectiva protección fáctica, legal y técnica del Bien Cultural de que se trate, o bien, para hacer cesar el hecho que motiva la prevención y/o los efectos del mismo.-

Cuando las medidas se dispusieran en casos de incumplimiento o infracción, se entienden ordenadas inter se sustancia el procedimiento sancionatorio del Artículo 38. En todo otro caso la Autoridad de Aplicación establecerá el término de su vigencia, con ajuste al lapso racionalmente estimado para la eliminación o superación de las causas y/o de sus efectos.-

En el supuesto de que la aplicación de las medidas referidas en los Incisos b) y c) surgiera la posibilidad de perjuicios a los trabajos, obras, tareas y estudios en ejecución, se continuarán a costa del responsable de los mismos y bajo la supervisión de los organismos competentes.-

Las medidas dispuestas conforme a este Artículo son inapelables; y a los efectos de su ejecución la Autoridad de Aplicación podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública previsto en el Artículo 8°, y si fuera necesario, orden judicial de allanamiento.-

ARTÍCULO 83.-

RÉGIMEN DE SANCIONES. El incumplimiento o infracción de las disposiciones de esta Ley y de sus reglamentaciones, así como de las resoluciones de la Autoridad de Aplicación dictadas en ejercicio de sus facultades y competencias, queda sujeta al siguiente régimen sancionatorio:

- 1) <u>Sanciones.</u> Se aplicarán, independiente o conjuntamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, las sanciones especificadas a continuación:
 - a) Revocación de la autorización para realización de trabajos y obras; y/o detención o modificación o demolición de las ejecutadas sin aquélla;
 - b) Anulación de autorización de investigaciones o rescisión del convenio pertinente, y paralización definitiva de las tareas y estudios correspondientes;
 - c) Suspensión temporal o cancelación definitiva de la Matrícula de Investigador del Artículo 72;
 - d) Decomiso de los objetos, restos o piezas, documentos, y todo otro Bien Cultural Mueble hallado en infracción, o que fuere producto de ésta; y de los materiales, elementos e instrumentos empleados en la misma;
 - e) Clausura temporaria o definitiva del local, sitio, o yacimiento;
 - f) Multa de PESOS QUINIENTOS (\$ 500.-) a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-) o de los respectivos montos que actualizará periódicamente el Poder Ejecutivo;

- 2) Graduación. La aplicación de las sanciones se graduará en cada caso teniendo en cuenta, la naturaleza o clase del incumplimiento o infracción en relación a los fines de esta Ley; la gravedad material y ética de los procedimientos, medios y formas de comisión; la relevancia de la lesión causada o que podría haberse causado, tanto el valor histórico-cultural de los Bienes, como al Patrimonio Cultural de la Provincia; y las reincidencias que registre el autor;
- 3) <u>Procedimiento de comprobación.</u> Se regirá por el Reglamento específico, que dictará el Poder Ejecutivo con sujeción a las bases determinadas seguidamente:
 - a) Encuadramiento de todas las fases del sumario en el principio del debido proceso;
 - b) Iniciación del procedimiento sumarial por denuncia o de oficio;
 - c) Ordenamiento de la acusación, y prueba de cargo;
 - d) Regulación de traslado de la acusación para descargo y ofrecimiento de prueba. Notificación, citación y emplazamiento;
 - e) Metodización de los casos de rebeldía; y planteos de cuestiones de puro derecho;
 - f) Conclusión de la etapa sumarial. Medidas para mejor proveer, y dictado de resolución de la causa en primer grado administrativo.-

ARTÍCULO 84.-

RECURSO JERÁRQUICO DE APELACION DE SANCIONES. Contra la resolución condenatoria dictada en el procedimiento sumarial del Artículo 83, podrá interponerse dentro de los CINCO (5) días siguientes al de su notificación, por escrito en cuyo cuerpo se expresarán los fundamentos, el recurso jerárquico de apelación por ante el Ministerio al cual dependa la Autoridad de Aplicación que resolverá como autoridad administrativa de segundo y último grado.-

Cuando la resolución apelada impusiera la sanción de multa prescripta en el Artículo 83 Inciso 1), Apartado f), el apelante deberá acompañar el comprobante bancario correspondiente al depósito de la multa en la cuenta especial, que bajo la denominación de "Ley de Patrimonio Cultural Provincial - Multas" se abrirá en la entidad financiera del Estado Provincial, sin cuyo requisito será desestimado.-

ARTÍCULO 85.-

RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO. Contra la resolución administrativa que rechace el recurso del Artículo 84, excepto el caso previsto en su último párrafo, el infractor podrá interponer recurso de lo contencioso-administrativo por ante el Superior Tribunal de Justicia, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) Procede únicamente fundado en las causas de:
 - a) Omisión de las formas sustanciales del procedimiento sumarial, y/o vicio del mismo que por expresa disposición de derecho anule las actuaciones;
 - b) Ilegalidad de la sanción aplicada por no corresponder al hecho, acto u omisión imputados;
- 2) Deberá interponerse y fundarse por escrito, dentro del término de CINCO (5) días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva; no tendrá efecto suspensivo y en su substanciación se aplicarán subsidiariamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de San Luis, en cuanto no estuviere contemplado en las previsiones de este Artículo y no se opongan a las mismas;
- 3) Dentro de los QUINCE (15) días siguientes al de su presentación a la autoridad administrativa, ésta procederá a remitirlo al Superior Tribunal, agregando las actuaciones administrativas donde obren los testimonios o constancias de la sanción recurrida. Recibido el recurso y actuaciones referidas, por el Secretario del Superior Tribunal, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas se mandará notificar de tal recepción al recurrente y correr traslado al Fiscal de Estado de la Provincia por el término de DIEZ (10) días;

- 4) Evacuando el indicado traslado o vencido su término sin que se hubiera expedido, el Superior Tribunal podrá ordenar medidas para mejor proveer, cuyo diligenciamiento no excederá el término común de TREINTA (30) días:
- 5) En el supuesto de no decretarse las medidas señaladas en el Inciso anterior, como también si habiéndolo sido venciera el término allí fijado, se llamará autos para sentencia y dentro de los QUINCE (15) días se producirá el fallo definitivo;
- 6) Todos los términos establecidos en el presente Artículo son perentorios e improrrogables.-

ARTÍCULO 86.-

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR EN EL INCUMPLIMIENTO. La existencia de caso fortuito o fuerza mayor en el incumplimiento de las obligaciones emergentes de las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y/o resoluciones dictadas en aplicación de la misma, deberá ser articulada por el responsable ante la Autoridad de Aplicación, dentro de los CINCO (5) días de producido el hecho o las circunstancias excepcionales que sean ajenos a la voluntad o la participación o la diligencia debida del obligado, a la vez que extraños al contralor de los poderes públicos; acompañando al escrito toda la prueba pertinente o individualizando el lugar donde obre la misma. Vencido dicho término queda extinguido el derecho a la invocación del presente Artículo.-

ARTÍCULO 87.-

COBRO JUDICIAL DE MULTAS. Para el cobro de las multas impuestas de conformidad a las disposiciones de esta Ley, que no hubieran sido abonadas en término, procede la vía de apremio fiscal, constituyendo título suficiente para su iniciación el testimonio de la resolución condenatoria ejecutoriada y la liquidación de actualización e intereses corridos que efectúe el Área de Administración y Contabilidad del Ministerio al cuál dependa la Autoridad de Aplicación.-

La ejecución judicial del cobro estará a cargo de la Fiscalía de Estado de la Provincia. El juzgado interviniente deberá depositar el importe de la ejecución en la cuenta bancaria especial individualizada en el párrafo final del Artículo 84.-

ARTÍCULO 88.-

DESTINO DE LAS MULTAS Y DE LOS BIENES DECOMISADOS. El producido de las multas impuestas por la Autoridad de Aplicación, se destinará a la promoción de la investigación histórico-cultural, arqueológica, paleontológica y etnográfica en la Provincia.-

Los objetos, restos o piezas, documentos y otros Bienes Culturales Muebles, como asimismo, materiales, instrumentos y elementos, que respectivamente se enuncian en el Inciso 1) Apartado f) del Artículo 83, y que fueran decomisados en aplicación de la sanción prevista en esa disposición, serán destinados por la Autoridad de Aplicación -previa selección-, a Museos de titularidad estatal normados en el Artículo 65 y concordantes. Aquellos que no resultaren seleccionados serán enajenados por remate público o por venta directa, según corresponda, conforme a la legislación contable de aplicación al caso específico, afectándose el producido de dichas operaciones a la expansión, mejoramiento y creación de los Museos mencionados precedentemente.-

SECCIÓN CUARTA

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ARTÍCULO 89.-

ADHESIÓN DE LOS MUNICIPIOS - CONVENIOS. Los Municipios de la Provincia podrán adherir a la presente Ley a los fines particularizados en el Artículo 11, mediante la celebración de convenios especiales en cuyas cláusulas se estipularán las misiones, funciones y atribuciones que les competen en el ejido municipal respectivo, y las correspondientes modalidades y formalidades a las que se sujeta el ejercicio de las mismas.-

Cuando se trate de las Municipalidades a que refieren los Artículos 254, 256 y 257 de la Constitución Provincial, serán celebrados entre el Intendente Municipal y la Autoridad de Aplicación; y para su vigencia requerirán, tanto la homologación del respectivo Concejo Deliberante, como la aprobación del Poder Ejecutivo de la Provincia.-

En los casos de Municipalidades para las cuales la Constitución Provincial prevé en los Artículos 250, 251 y 252, respectivamente, el Gobierno local de Comisión Municipal, de Intendente - Comisionado, y de Delegación Municipal, el procedimiento de celebración y homologación de los convenios normados por el presente Artículo, será determinado con carácter general y común por el Poder Ejecutivo.-

- ARTÍCULO 90.- EXCLUSIÓN DE ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Decláranse expresamente excluidas de la acción contencioso -administrativa en los términos prescriptos por el Código Procesal Civil y Comercial, los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de aquellas disposiciones de la presente Ley, cuya respectiva materia concierna a la implementación de la finalidad expresada en el Artículo 1º de la misma.-
- ARTÍCULO 91.- CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO. La presente Ley es de Orden Público, y sus disposiciones se aplicarán no obstante cualquier norma en contrario de las Leyes, Decretos, Reglamentos y actos administrativos del Gobierno de la Provincia.-
- ARTÍCULO 92.- Declárese a la provincia de San Luis adherida al régimen de la Ley Nacional N° 25.743 de "PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO" en todo lo que resulte pertinente.-
- ARTÍCULO 93.- NORMA DEROGATIVA. Derógase la Ley Nº II-0052-2004 (5455 *R).-
- ARTÍCULO 94.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley en plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a contar desde su publicación.-
- ARTÍCULO 95.- VIGENCIA. Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia.-
- ARTÍCULO 96.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Noviembre del año dos mil seis.

JULIO CESAR VALLEJO Presidente Cámara de Diputados

GILDA LILIANA BARTOLUCCI Secretaria Legislativa Cámara de Diputados BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Cámara de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES Secretario Legislativo Cámara de Senadores